

**RESOLUCIÓN No. IETAM/CG-18/2018**

**CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE TAMAULIPAS**

**EXPEDIENTE: PSE-40/2018**

**DENUNCIANTE: PARTIDO POLÍTICO morena**

**DENUNCIADO: C. MAKI ESTHER ORTIZ DOMÍNGUEZ Y OTROS**

Cd. Victoria, Tamaulipas a 28 de junio del 2018

**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE TAMAULIPAS, QUE RECAE AL EXPEDIENTE PSE-40/2018, RESPECTO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR LOS LICs. COSME ARTEMIO CERECEDO GUTIÉRREZ Y JAVIER GERARDO GÓMEZ URIBE, REPRESENTANTES PROPIETARIO Y SUPLENTE DEL PARTIDO POLÍTICO morena ANTE EL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE REYNOSA; EN CONTRA DE LA C. MAKI ESTHER ORTÍZ DOMÍNGUEZ, CANDIDATA A PRESIDENTA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE REYNOSA, DE LA COALICIÓN “POR TAMAULIPAS AL FRENTE”, POR LA COLOCACIÓN DE PROPAGANDA ELECTORAL EN ELEMENTOS DE EQUIPAMIENTO URBANO, VIOLANDO LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 250 DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO; DE LOS C.C. JOSÉ ÁLVARO GARZA SALINAS, COORDINADOR DE SERVICIOS PRIMARIOS Y EDUARDO LÓPEZ ARIAS, SECRETARIO DE OBRAS, DESARROLLO URBANO Y MEDIO AMBIENTE, AMBOS DEL AYUNTAMIENTO DE REYNOSA, POR USO INDEBIDO DE RECURSOS PÚBLICOS; ASÍ COMO EN CONTRA DE LA REFERIDA CANDIDATA, MAKI ESTHER ORTIZ DOMÍNGUEZ, Y LA C. MARGARITA ORTEGA PADRÓN, DIRECTORA DE LA ESCUELA DE ENFERMERÍA “DR. JOSÉ ÁNGEL CADENA Y CADENA” POR COACCIÓN AL VOTO.**

**R E S U L T A N D O**

**PRIMERO. Escrito de denuncia.** El 21 de mayo del presente año, el Consejo Municipal Electoral de Reynosa recibió escrito de denuncia señalado.

**SEGUNDO. Remisión a la Secretaría Ejecutiva.** En esa misma fecha, dicho Consejo Municipal envió el escrito de queja y sus anexos a la Secretaría Ejecutiva, quien lo recibió mediante la Oficialía de Partes el día 22 siguiente.

**TERCERO. Diligencias para mejor proveer.** Mediante proveído de fecha 23 de mayo de este año, el Secretario Ejecutivo instruyó a la Oficialía Electoral de este Instituto para que, en el término de 2 días contados a partir de la notificación del mismo, realizara inspección ocular en las direcciones siguientes:

- *Cruce de las calles, Avenida Tecnológico abajo del puente del Libramiento Reynosa-Monterrey, casi enfrente de la Tienda del Ahorro, en la Colonia Jarachina Norte, de Reynosa, Tamaulipas.*
- *Calle Rodolfo Garza Cantú, a bajo del puente vehicular también del Libramiento Reynosa-Monterrey, casi enfrente de lo que la tienda Chesdrahui, en la colonia Jacinto López, Ciudad Reynosa, Tamaulipas.*
- *Libramiento oriente abajo del puente vehicular de la carretera Rio Bravo Reynosa, casi frente el Gran Hotel, en la colonia Escondida.*
- *Boulevard Hidalgo, a bajo del Puente Broncos, casi esquina con el Boulevard Inglaterra, muy cerca de la entrada a la colonia el Olmo, de Ciudad Reynosa, Tamaulipas.*

Lo anterior, a efecto de que constatará si en dichos domicilios se encuentra colocada propaganda de la denunciada, C. Maki Esther Ortiz Domínguez, y, en caso afirmativo, realizara la descripción detallada de la misma, así como, del lugar donde se encontraba colocada.

Dicha diligencia fue desahogada por la Oficialía Electoral mediante acta OE/142/2018, de fecha 25 de mayo de este año.

**CUARTO. Diligencias para mejor proveer.** Mediante proveído de fecha 26 de mayo de este año, el Secretario Ejecutivo solicitó a la titular de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas, Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas de este Instituto informara si en los archivos de dicha área obraba información sobre la acreditación de los promoventes de la queja, como representantes del Partido Político morena ante el Consejo Municipal de Reynosa, remitiendo, en su caso, la documentación correspondiente.

Lo anterior, fue cumplimentado por la referida funcionaria electoral mediante oficio DEPPAP/587/2018, el día 28 siguiente, adjuntando las constancias correspondientes, de las cuales se desprende la personería de los Ciudadanos Cosme Artemio Cerecedo Gutiérrez y Javier Gerardo Gómez Uribe como representantes del partido morena ante el referido órgano electoral.

**QUINTO. Radicación, reserva de admisión y diligencias para mejor proveer.** Mediante auto de fecha 4 de junio siguiente, el Secretario Ejecutivo tuvo por radicada la denuncia bajo la clave PSE-40/2018, reservándose la admisión de la misma; de igual forma, como diligencia para mejor proveer, giró atento oficio al Secretario del Ayuntamiento de Reynosa, a efecto de que informara lo siguiente:

- I. Si el C. José Álvaro Garza Salinas, se desempeñaba como Coordinador de Servicios Primarios del Municipio de Reynosa, Tamaulipas, y de ser así, señalara a partir de qué fecha, el nivel jerárquico, el organigrama de dependencia directa del mismo; remitiendo las constancias que así lo acrediten.

- II. Si el C. Eduardo López Arias se desempeñaba como Secretario de Obras Públicas, Desarrollo Urbano y Medio Ambiente del Municipio de Reynosa, Tamaulipas, y en caso de ser así, señalara a partir de qué fecha, el nivel jerárquico, el organigrama de dependencia directa del mismo; remitiendo las constancias que así lo acrediten.
- III. Si dicho Ayuntamiento cuenta con programas de becas por un monto del 70 al 75% en gastos de titulación para alumnos de educación media superior, en caso afirmativo informara la fecha en que se implementó, si existe padrón de beneficiarios y los requisitos para acceder al programa; remitiendo las constancias que así lo acrediten.

Dicho requerimiento fue cumplimentado mediante oficio SAY/1688/2018, signado por el Secretario del Ayuntamiento de Reynosa, al cual adjuntó: 1. Oficio SSA/3525/2018, signado por la Secretaria de Servicios Administrativos del citado Ayuntamiento, y en el cual consta que los Ciudadanos José Álvaro Garza Salinas y Eduardo López Arias, ocupan los cargos referidos con antelación, 2. Oficio SDS/1962/2018, signado por el Secretario de Desarrollo Social del citado Ayuntamiento, y en el cual informa que se cuenta con el programa de apoyo para pagar el costo del Título Profesional de Educación Superior, anexando la convocatoria y padrón de beneficiarios atinente.

**SEXO. Diligencias para mejor Proveer.** Mediante auto de fecha 8 de junio siguiente, el Secretario Ejecutivo, como diligencia para mejor proveer, giró atento oficio a la titular de la escuela de enfermería “Dr. José Ángel Cadena y Cadena”, a efecto de que informara:

- I. Si el 19 de mayo del año actual se realizó un evento, en caso afirmativo, señalara su finalidad.

- II. Si la C. Maki Esther Ortiz Domínguez acudió a dicho evento por cuenta propia o como invitada, en caso de haber asistido; remitiendo, en su caso, la constancia respectiva.

**SÉPTIMO. Diligencias para mejor Proveer.** Mediante auto de fecha 12 de junio siguiente, el Secretario Ejecutivo instruyó a la Oficialía Electoral de este Instituto para que, en el término de 2 días contados a partir de la notificación del mismo, realizara inspección ocular sobre el contenido de un CD-Rom, que ha dicho del denunciante contiene videograbaciones y fotografías de los hechos denunciados.

Dicha diligencia fue desahogada por la Oficialía Electoral mediante acta OE/156/2018, de fecha 14 de junio de este año.

**OCTAVO. Diligencias para mejor Proveer.** Mediante auto de fecha 14 de junio siguiente, el Secretario Ejecutivo, como diligencia para mejor proveer, de nueva cuenta, giró atento oficio a la titular de la escuela de enfermería “Dr. José Ángel Cadena y Cadena”, a efecto de que informara:

- I. Si el 19 de mayo del año actual se realizó un evento, en caso afirmativo, señalara su finalidad.
- II. Si la C. Maki Esther Ortiz Domínguez acudió a dicho evento por cuenta propia o como invitada, en caso de haber asistido; remitiendo, en su caso, la constancia respectiva.

Lo anterior, bajo el apercibimiento de que en caso de no cumplir con el requerimiento le aplicaría alguna de las medidas de apremio previstas en el artículo 59, de la Ley de Medios de Impugnación Electorales de Tamaulipas, de aplicación supletoria en términos del artículo 298, de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas.

Lo anterior fue cumplimentado en fecha 15 de junio siguiente.

**NOVENO. Prevención.** Mediante acuerdo del 16 de junio de este año, el Secretario Ejecutivo previno a los denunciantes a efecto de que, en el término de 1 día contado a partir de la notificación del mismo, señalaran el domicilio de los denunciados; lo cual fue cumplimentado en esa misma fecha.

**DÉCIMO. Admisión de la denuncia.** A través de auto de fecha 18 de junio del año actual, el Secretario Ejecutivo admitió la denuncia, emplazando a las partes mediante notificación personal, para que comparecieran a la audiencia de ley, señalando para tal efecto el día 23 de junio del actual, a las 15:00 horas.

**DÉCIMO PRIMERO. Audiencia de admisión y desahogo de pruebas, así como de alegatos.** A las 15:00 horas del día 23 de junio del año en curso, tuvo verificativo la audiencia de ley, compareciendo a la misma, mediante escrito, los C.C. Maki Esther Ortiz Domínguez, candidata a Presidenta Municipal de Reynosa; Margarita Ortega Padrón, Directora de la escuela de enfermería “Dr. José Ángel Cadena y Cadena”; José Álvaro Garza Salinas, Coordinador de Servicios Públicos Primarios; y Eduardo López Arias, Secretario de Obras Públicas, Desarrollo Urbano y Medio Ambiente; asimismo, de manera personal el C. Lic. Jesús Ulises Montelongo Aguilar, apoderado de la referida candidata denunciada. De igual forma, se señala que no comparecieron a la misma los CC. Lics. Cosme Artemio Cerecedo Gutiérrez y Javier Gerardo Gómez Uribe, en su calidad de representantes propietario y suplente, respectivamente, ante el Consejo Municipal de Reynosa, Tamaulipas, parte actora en el presente procedimiento. La audiencia concluyó a las 16:26 horas de la misma fecha.

**DÉCIMO SEGUNDO. Informe a la Presidenta de la Comisión para los Procedimientos Sancionadores.** Mediante oficio número SE/1806/2018, de fecha 23 de junio de esta anualidad, recibido a las a las 16:35 horas, se informó a

la Presidenta de la Comisión, Licenciada Frida Denisse Gómez Puga, sobre la conclusión de la audiencia de ley.

**DÉCIMO TERCERO. Remisión de proyecto a la Presidencia de la Comisión.**

El día 25 de junio del año en curso, mediante oficio SE/1808/2018, de esa misma fecha, el Secretario Ejecutivo remitió el proyecto de resolución a la Presidenta de la Comisión para los Procedimientos Sancionadores, quien lo tuvo por recibido a las 16:15 horas de esa misma fecha.

**DÉCIMO CUARTO. Sesión de la Comisión.** El día 26 de junio de 2018, a las 17:00 horas, la Comisión para los Procedimientos Sancionadores celebró sesión, en la cual consideró devolver el proyecto de resolución a la Secretaría Ejecutiva, a efecto de que precisara que la Escuela de Enfermería “Dr. José Ángel Cadena y Cadena”, es una institución educativa privada.

**DÉCIMO QUINTO. Remisión de proyecto al Consejero Presidente del Consejo General del Instituto.** En esa misma fecha, mediante oficio SE/1825/2018, el Secretario Ejecutivo remitió el proyecto de resolución al Consejero Presidente del Instituto.

## **CONSIDERACIONES**

**PRIMERO. Competencia.** Este Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas, es competente para conocer y resolver sobre el procedimiento sancionador especial que nos ocupa, en términos de los artículos 110, fracción XXII, 312, fracción I y 342, fracciones I y II, de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, en virtud de que se denuncian hechos relacionados con el proceso ordinario electoral local 2017-2018, relativos a violaciones en materia de propaganda electoral, y uso indebido de recursos públicos presuntamente cometidos por diversos funcionarios públicos.

**SEGUNDO. Requisito de procedencia.** En el momento procesal oportuno, la Secretaría Ejecutiva tuvo por admitida la denuncia, al considerar que se cumplían los requisitos previstos en el artículo 343, de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas; lo cual se confirma por este Órgano Colegiado, pues dicho escrito inicial contiene nombre y firma autógrafa del denunciante, señala de manera expresa hechos en los que se alude la comisión de actos infractores de la normativa electoral y aporta pruebas de su intención.

**TERCERO. Hechos denunciados.** En esencia, los C.C. Cosme Artemio Cerecedo Gutiérrez y Javier Gerardo Gómez Uribe, representantes propietario y suplente, del partido político morena ante el Consejo Municipal Electoral de Reynosa, respectivamente, señalan como hechos denunciados los siguientes:

**Primera.-** Como es del dominio general a partir del 14 de mayo del 2018, inició el periodo de campañas del proceso electoral concurrente 2017-2018, para el caso de Reynosa, Tamaulipas, se va a elegir o renovar el ayuntamiento, por lo que a partir de esa fecha y hasta la presentación de la presunta denuncia de hechos constitutivos de delitos, se empezó a colocar la propaganda electoral de los diversos candidatos al ayuntamiento de Reynosa, Tamaulipas, entre otros de unos dispositivos montados en bases con pantallas luminosa de dos metros por tres de ancho, con doble vista, con la imagen de Maki, con un fondo verde letras en blanco y una paloma blanca con pequeños ojos negros, la publicidad se encuentra sobre la (sic) baquetas y áreas o jardineras, principalmente debajo de diversos puentes vehiculares de Reynosa, identificándose los siguientes:

- a).- Uno ubicado sobre el cruce de las calles, Avenida Tecnológico abajo del puente del Libramiento Reynosa-Monterrey, casi enfrente de la Tienda del Ahorro, en la Colonia Jarachina Norte, de Reynosa, Tamaulipas.
- b).- Otro sobre la calle Rodolfo Garza Cantú, a bajo del puente vehicular también del Libramiento Reynosa-Monterrey, casi enfrente de lo que (sic) la tienda Chesdrahui, en la colonia Jacinto López, Ciudad Reynosa, Tamaulipas.
- c).- Otro sobre la (sic) el libramiento oriente abajo del puente vehicular de la carretera Rio Bravo Reynosa, casi frente el Gran Hotel, en la colonia Escondida.

d).- Uno más sobre el Boulevard Hidalgo, a bajo del Puente Broncos, casi esquina con el Boulevard Inglaterra, muy cerca de la entrada a la entrada (sic) a la colonia el Olmo, de Ciudad Reynosa, Tamaulipas.

Todos y cada uno de los elementos o estructuras publicitarias, se encuentran en espacios prohibidos por ley para efectos de publicidad electoral, adicionalmente se encuentran iluminados y toman de manera ilegal la corriente eléctrica de las instalaciones e instrumento de los semáforos cercanos a donde se han colocado, que son también parte del equipamiento urbano.

La colocación en lugares indebidos y la utilización de la corriente eléctrica también de manera indebida, constituye una infracción a la Ley Electoral para el Estado de Tamaulipas.

Que para los efectos de comprender, los lugares prohibidos por ley para la colocación de la propaganda electoral, la Ley electoral para el estado de Tamaulipas (sic), señala en su artículo 250 lo siguiente:

Ley electoral para el estado de Tamaulipas (sic):

Artículo 250.- En la colocación de propaganda electoral, los partidos políticos, coaliciones y candidatos, observarán las reglas siguientes:

I. No podrá colgarse en elementos del equipamiento urbano ni obstaculizar, en forma alguna, la visibilidad de los señalamientos que permiten a las personas transitar y orientarse dentro de los centros de población. Las autoridades electorales competentes ordenarán el retiro de la propaganda electoral contraria a esta norma;

II. Podrá colgarse o fijarse en inmuebles de propiedad privada, siempre que medie permiso del propietario;

III. Podrá colgarse o fijarse en los bastidores y mamparas de uso común que determine el Consejo General, previo acuerdo con las autoridades correspondientes;

IV. No podrá colocarse en elementos de equipamiento de las vías generales de comunicación ni en accidentes geográficos, cualquiera que sea su régimen jurídico;

V. No podrá colgarse, fijarse o pintarse en monumentos ni en edificios públicos;

VI. No podrá colocarse en elementos del equipamiento urbano, como son los inmuebles, instalaciones y construcciones de uso público utilizados para cumplir las funciones y prestar los servicios públicos; así como tampoco, en la portería de la red de electrificación o telefonía, alumbrado público, señalamientos, semáforos, símbolos urbanos o de vialidad, letreros públicos o cualquier otra instalación similar que se encuentre en las banquetas

incluyendo los árboles y puentes peatonales ni el resto de los bienes de dominio público o de uso común de los municipios del Estado;

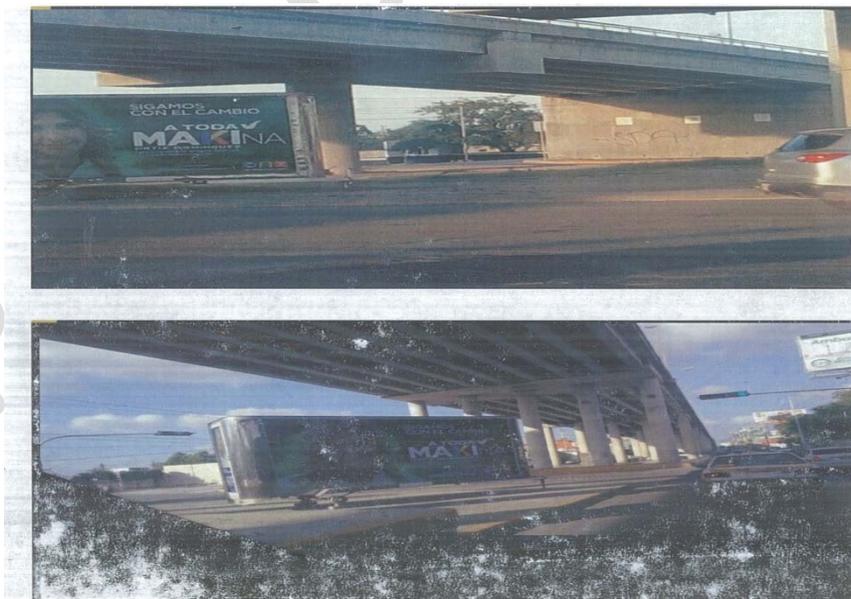
VII. Podrá colocarse en lugares de uso comercial o privado y en inmuebles de propiedad privada, cumpliendo con las leyes y disposiciones de carácter ecológico, del medio ambiente y de protección civil, siempre que medie acuerdo o convenio escrito entre el propietario y el partido político, coalición o candidato, mismo que se registrará ante el organismo electoral correspondiente;

VIII. Podrá colocarse en espacios publicitarios que cumplan con las disposiciones reglamentarias que fijen los Ayuntamientos;

IX. No podrá colocarse cuando impida o ponga en peligro la circulación de vehículos, la visibilidad de los conductores o el libre tránsito de peatones y

X. No podrá colocarse, fijarse o pintarse en los camellones arbolados, parques, lugares recreativos y de esparcimiento, jardines, áreas verdes, áreas de valor ambiental y áreas naturales protegidas. En todo caso, los Ayuntamientos determinarán las reglas para la colocación de propaganda. Para el cumplimiento de estas disposiciones, los organismos electorales, con el auxilio de la fuerza pública en caso necesario, velarán por su observancia y adoptarán las medidas a que hubiere lugar.

Un ejemplo de las violaciones a las prohibiciones se muestran en las siguientes imágenes:





Por tanto, la C. Maki Esther Ortiz Domínguez, candidata a la presidencia municipal, que en su carácter de alcaldesa con licencia, se aprovecha de la estructura gubernamental beneficiarse de los espacios públicos y de la corriente eléctrica perteneciente al municipio.

Por lo que a fin de deslindar responsabilidades, se solicita como medida cautelar a fin de que cesen los efectos, consistente en el retiro de la publicidad por ser contraria la normalidad (sic) electoral en los términos del artículo 299 fracciones II y V de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, que establece que:

**"Artículo 299.- Son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales contenidas en esta Ley:**

**II. Los aspirantes, precandidatos, candidatos y candidatos independientes a cargos de elección popular;**

**V. las autoridades o los servidores públicos de los poderes locales; órganos de gobierno municipales, órganos autónomos, y cualquier otro ente público**

Que el primer infractor de la ley electoral lo constituye la C. MAki Esther Ortiz Domínguez, en su carácter de candidata a presidenta municipal por la coalición Por México al Frente, por las razones ya señaladas.

Para los siguientes sujetos es aplicable lo dispuesto en el artículo 304 de la Ley Electoral para el estado de Tamaulipas,

**Artículo 304.- Constituyen infracciones a la presente Ley de las autoridades o servidores públicos, según sea el caso, de los poderes locales o federales; órganos de gobierno municipales; órganos autónomos, y cualquier otro ente público del Estado:**

**II. La difusión, por cualquier medio, de propaganda gubernamental dentro del período que comprende desde el inicio de las campañas**

***electorales hasta el día de la jornada electoral inclusive, con excepción de la información relativa a servicios educativos y salud, o la necesaria para la protección civil en casos de emergencia;***

***IV. La utilización de programas sociales y de sus recursos, en el ámbito estatal o municipal, con la finalidad de inducir a los ciudadanos para votar a favor o en contra de cualquier partido político o candidato; y"***

También lo es en su calidad de ordenadores y permisionarios de las conductas señaladas (sic) Coordinador de Servicios primarios del municipio de Reynosa, Tamaulipas, C. José Álvaro Garza Salinas, quien permitió y sigue permitiendo la utilización de la luz eléctrica de manera indebida a la campaña de Maki Esther Ortiz Domínguez, recursos que son públicos, responsabilidad a su cargo que básicamente consiste en conservar el equipamiento urbano entre otros de los servicios de semáforos y alumbrado público, por lo que dentro de sus funciones el uso adecuado de las instalaciones señaladas, por lo que al permitir el uso de la luz eléctrica.

También, es responsable de la infracción a la leyes electorales (sic), en su calidad de ordenadores y permisionarios de las conductas señaladas, el Secretario de Obras Públicas, Desarrollo Urbano y Medio Ambiente, ayuntamiento de Reynosa, Tamaulipas, C. Eduardo López Arias, cuya responsabilidad principal es otorgar los permisos para utilización del equipamiento urbano, por lo que la existencia de la propaganda espacios comunes, de equipamiento urbano como banquetas y que además obstaculizan la visión a los automovilistas, constituye la infracción lectora, (sic) virtud de que se encuentra prohibido, y en supuesto, no concedido de que no se otorgaron los permisos, su postura permisora, al no remover la publicidad electoral ilegal, de quien es su jefa política, ya que está separada del cargo temporalmente,

**Segunda.-** Que en fecha 19 de mayo del 2018, en las instalaciones de la **Escuela de Enfermería Dr. José Ángel Cadena y Cadena**, con domicilio en calle Río Purificación número 1660 colonia Las Lomas código postal 88660 Ciudad Reynosa, Tamaulipas, alrededor de las 11 de la mañana fueron citados con engaños los alumnos y alumnas de los diferentes grados y turnos, a asistir con carácter obligatorio inclusive a los que estudia (sic) en el sistema escolarizado a acudir el sábado por la mañana vestidos de civil, a una actividad de la escuela, la cual no especificaron, sin embargo todo el personal, directivo, administrativo y escolar si tenían conocimiento, ya que fue planeado con anterioridad en el domicilio de la directora de institución la C. Margarita Ortega Padrón y en acuerdo con la C. Maki Esther Ortiz Domínguez.

Una vez que los alumnos estuvieron adentro fueron avisados de que en realidad era un evento de campaña de la candidata C. Maki Esther Ortiz

Domínguez, en agradecimiento, según la directora, por las becas otorgadas a alumnos de la institución, quienes querían irse una vez que se enteraron del evento político, eran amenazados por personal directivo presente en el acceso a la escuela que si se iban tendrían faltas en sus prácticas y les bajarían calificaciones, situación ésta que si se ha dado en otros eventos a donde son llevados a la fuerza los alumnos de dicha institución.

Obligados a quedarse, el evento se fue matizan (sic) con la versión de que romperían dos piñatas. Se empezó a correr el rumor de que las piñatas que colgaban de la estructura del techumbre de la institución, tenía dinero y promesas de becas por el 75 %.

Las piñatas, fueron un emoji, en forma circular en color amarillo y otra piñata también redonda en forma de un balón de futbol en color blanco y negro.



*Después del discurso de la directora de la institución, siguió el discurso de una candidata al senado por la coalición México al Frente y al final la C. Maki Esther Ortiz Domínguez, candidata a la presidencia municipal por la Coalición México al Frente, quien dio el anuncio de que habrían de romper la*

piñata y que estas tenían dinero y vales para el pago del 70 % de los gastos de titulación.

Posterior a los anuncios de campaña, se procedió a romper las piñatas siendo la C. Maki Esther Ortiz Domínguez las (sic) que inicio con esta actividad de romper la piñata en este caso fue la de que tenía forma de balón de futbol.

Una vez, que ella termino de pegarle a la piñata dieron paso a las alumnas y a los alumnos, así que una vez quebrada la piñata empezaron a salir billetes de denominación de 20 pesos y los famosos vales para el pago de 70 % de los tramites (sic) de titulación, programa que es exclusivo del ayuntamiento de Reynosa, Tamaulipas, que en su momento fue bandera de la C. MAki (sic) Ortiz Domínguez, en su carácter de alcaldesa de Reynosa Tamaulipas.

Una vez quebrada y viendo que, (sic) si salían billetes de 20 pesos, las alumnas y alumnos se aventaban y empujaban con la finalidad de obtener al menos un billete, mientras la Directora de la Escuela la C. Margarita Ortega Padrón y en acuerdo con la C. Maki Esther Ortiz Domínguez, se reían con complacencia de ésta conducta que en materia electoral, constituye una infracción, que en primera instancia, este tipo de prácticas se llama coacción al veto, ya que no es permitido regalar ningún obsequio, mucho menos dinero, como tampoco es lícito prometer el pago de algo futuro., (sic) como el caso dl (sic) 70% de los gastos de titulación.



**Artículo 301.- Constituyen infracciones a la presente Ley de los aspirantes a precandidatos, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular:**

**VI. El cumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en esta Ley.**

De lo anterior, se desprende que los C.C. Cosme Artemio Cerecedo Gutiérrez y Javier Gerardo Gómez Uribe, representantes propietario y suplente, del partido

político morena ante el Consejo Electoral Municipal de Reynosa, respectivamente, denuncian a:

a) La C. Maki Esther Ortiz Domínguez, en su calidad de candidata a la Presidencia Municipal de Reynosa; por la infracción de lo dispuesto en el artículo 250, de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, al colocar propaganda electoral alusiva a su candidatura en banquetas de la vía pública, la cual, además, se encontraban conectadas a la red eléctrica perteneciente al citado municipio, en las siguientes direcciones:

- El cruce de las calles, Avenida Tecnológico abajo del puente Libramiento Reynosa-Monterrey casi frente a la tienda del ahorro, en la Colonia Jarachina Norte.
- La calle Rodolfo Garza Cantú, abajo del puente vehicular, también del Libramiento Reynosa-Monterrey, casi frente a la tienda Chedraui, en la Colonia Jacinto López.
- El Libramiento oriente, abajo del puente vehicular de la carretera Rio Bravo, casi frente a El Gran Hotel, en la Colonia Escondida.
- El Boulevard Hidalgo, abajo del puente Broncos, casi esquina con el Boulevard Inglaterra, cerca de la entrada a la Colonia Olmo.

b) Los C.C. José Álvaro Garza Salinas y Eduardo López Arias, Coordinador de Servicios Primarios, y Secretario de Obras Públicas, Desarrollo Urbano y Medio Ambiente, ambos del Ayuntamiento de Reynosa, respectivamente; el primero, por permitir el uso de la red eléctrica por parte de la citada candidata para iluminar su propaganda electoral, y el segundo, por permitir que la referida candidata colocara dicha propaganda en elementos del equipamiento urbano.

c) La C. Maki Esther Ortiz Domínguez, en su calidad de candidata a la Presidencia Municipal de Reynosa, de la Coalición “Por Tamaulipas al Frente”, así como la C. Margarita Ortega Padrón, Directora de la Escuela de Enfermería “Dr. José Ángel Cadena y Cadena”; por realizar actos de coacción al voto, mediante la entrega de vales para el pago del 70% de los trámites de titulación, así como de dinero; a los alumnos de la referida institución educativa.

Para acreditar dicha circunstancia el denunciante ofreció los siguientes medios de prueba:

***Pruebas (sic) primera.-** Prueba Técnica consistente en fotografías identificadas como fotografía de los anuncios publicitarios, que muestran la existencia de los anuncios publicitarios, que a su vez se encuentran en las banquetas y lugares comunes del ayuntamiento de Reynosa, al mismo tiempo, se muestran que dichas (sic) anuncios de carácter luminosos e encuentran alimentados de manera ilegal de la luz eléctrica de la infraestructura eléctrica del municipio..*

***(Las presentes pruebas se anexan en archivo electrónico contenido en un CD-ROM, anexo al presente escrito).***

***Segunda.** Prueba Técnica consistente en videgrabación de los anuncios publicitarios colocados en diversas avenidas, prueba que tiene finalidad de dar cuenta de la existencia de los anuncios publicitarios, y que estos se encuentran en las banquetas y espacios comunes además de que (sic) utilizar indebidamente la corriente eléctrica de los equipamientos urbanos del municipio.*

***(Las presentes pruebas se anexan en archivo electrónico contenido en un CD-ROM, Anexo al presente escrito).***

***Tercera.-** Prueba Técnica consistente en fotografías identificadas como fotografía del evento de enfermería (sic), que muestran la existencia del evento privado en la **Escuela de Enfermería Dr. José Ángel Cadena y Cadena**, con domicilio en calle Río Purificación número 1660 colonia Las Lomas código postal 88660 Ciudad Reynosa, Tamaulipas, donde se exhibe la piñata, la cual contenía dinero, billetes de 20 pesos.*

*(Las presentes pruebas se anexan en archivo electrónico contenido en un CD-ROM, anexo al presente escrito).*

**Cuarta.-** Prueba Técnica consistente en videograbación del evento privado en la Escuela de **Enfermería Dr. José Ángel Cadena y Cadena**, con domicilio en calle Río Purificación número 1660 colonia Las Lomas código postal 88660 Ciudad Reynosa, Tamaulipas, donde se exhibe la piñata, la cual contenía dinero, billetes de 20 pesos, en el que se aprecia cuando se rompe la piñata y salen los billetes y se amontonan las alumnas y los alumnos para recogerlos.

*(Las presentes pruebas se anexar en archivo electrónico contenido en CD-ROM, anexo al presente escrito).*

**Quinta.- Documental Pública.-** Consistente en la Constancia certificada de acreditación de personalidad como representante del Partido Movimiento de Regeneración Nacional (MORENA), de los CC. Cosme Artemio Cerecedo Gutiérrez y Javier Gerardo Gómez Uribe, como Propietario y Suplente respectivamente ante el Consejo Municipal Electoral de Reynosa, Tamaulipas,

**Sexta.- Documental de Actuaciones,** que al efecto se lleven a cabo con motivo de la integración de la presente queja y/o denuncia y de cuya investigación lo actuado beneficie a nuestra causa.

**Séptima.- Presuncional legal y humana,** en todo lo que favorezca a nuestros intereses, y que se ofrezcan de intención.

**Octava.-** Acuse de recibido de demanda penal, presentada ante la agencia del ministerio público, que se relacionan con hechos también considerados constitutivos de delitos.

#### **CUARTO. Contestación de los hechos denunciados.**

a). En fecha 23 de junio de la presente anualidad, la **C. Maki Esther Ortiz Domínguez**, por conducto de su apoderado legal el **C. Lic. Jesús Ulises Montelongo Aguilar**, presentó ante Oficialía de Partes de este Instituto escrito por el cual dio contestación a los hechos que se le imputan, de la siguiente manera:

1. es totalmente falso e infundado los hechos que imputa a mi representada el oficioso quejoso, que por lo visto es experto en hacer fotoromajes, sin embargo debería estudiar detalladamente la ley electoral para saber que a los candidatos se les notifica en la dirección de la institución política que los postula, no en sus domicilios particulares y dejar de hacer el ridículo en sus proemios.

2. son totalmente falsos y fantasiosos los hechos que el *oficioso quejoso* imputa a mi representada, quizás debería intentar se escrito de ficción que abogado, ya que él debe probar sus dichos, no inventar fantasías ante esta Honorable autoridad electoral y hacer perder el tiempo y recursos públicos con sus escrito insulsos, infundados e inoperantes en derecho. Mi mandante fue invitada por el personal docente de esa institución de enseñanza y padres de familia, al pasar por ahí, realizando actividades de campaña válidas y legales, ante lo cual accedió y les dio a conocer su plataforma política y plan de gobierno, es todo lo que sucedió, lo demás fue un acto privado entre docentes y padres de familia.

Ya que el denunciante no ofrece ningún medio probatorio, que al menos de (sic) indicios de lo que afirma y es procedente la siguiente máxima legal:

Jurisprudencia 12/2010

*CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE.* De la interpretación de los artículos 41, base III, apartado D, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 367 a 369 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que, en el procedimiento especial sancionador, mediante el cual la autoridad administrativa electoral conoce de las infracciones a la obligación de abstenerse de emplear en la propaganda política o electoral que se difunda en radio y televisión, expresiones que denigren a las instituciones, partidos políticos o calumnien a los ciudadanos, la carga de la prueba corresponde al quejoso, ya que es su deber aportarlas desde la presentación de la denuncia, así como identificar aquellas que habrán de requerirse cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas; esto con independencia de la facultad investigadora de la autoridad electoral.

#### **Cuarta Época:**

*Recurso de apelación. SUP-RAP-122/2008 y acumulados.—Actores: Partido de la Revolución Democrática y otros.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—20 de agosto de 2008.—Unanimidad de votos.—Ponente: Pedro Esteban Penagos López.—Secretario: Ernesto Camacho Ochoa.*

*Recurso de apelación. SUP-RAP-33/2009.—Actor: Partido Revolucionario Institucional.—Autoridad responsable: Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Federal Electoral.—19 de marzo de 2009.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.—Secretario: Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez.*

Recurso de apelación. SUP-RAP-36/2009.—Actor: Partido Revolucionario Institucional.—Autoridad responsable: Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral.—1° de abril de 2009.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Constanco Carrasco Daza.—Secretarios: Claudia Valle Aguila-socho y Armando Ambriz Hernández.

**La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintitrés de abril de dos mil diez, aprobó por unanimidad de cinco votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 6, 2010, páginas 12 y 13.**

Del análisis de la anterior jurisprudencia es válido decir que al no ofrecer ningún medio de probanza, son infundados e inoperantes los argumentos, **deben darse por falsas las afirmaciones realizadas por el oficioso quejoso**

### **PRUEBAS**

*El quejoso no aporta pruebas validas (sic), solamente indicios basados en rumores que no son comprobables, por lo cual deben ser perfeccionadas y validadas por el ofertante en la audiencia de pruebas y alegatos, y en caso de no ser robustecidas, deben ser consideradas simplemente **como indicios, mas no hechos comprobados.***

*Al no existir motivación ni fundamentación material del recurso interpuesto por el quejoso es **procedente aplicar lo dispuesto por el dispositivo legal numero (sic) 14 fracciones III, IV, VII y X Ley de Medios de Impugnación Electorales de Tamaulipas, por lo cual se debe DESECHAR o declarar INFUNDADO el presente Procedimiento Especial Sancionador, interpuesto por el Partido de Regeneración Nacional (MORENA)***

Por su parte, la denunciada **Maki Esther Ortiz Domínguez**, por conducto de su apoderado legal, ofreció las pruebas consistentes en:

**DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en la acreditación de mi personalidad por medio del instrumento legal que adjunto al presente.

**INSTRUMENTAL PÚBLICA Y DE ACTUACIONES.-** Consistente en las actuaciones y constancias que obren en el expediente en el que se actúa, pero únicamente en lo que me favorezcan y sirvan para acreditar lo infundado del acto que reclama el oficioso quejoso.

**PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.** Consistente en las deducciones lógico jurídicas que se desprendan de los hechos conocidos o de las normas de derecho, a fin de averiguar la verdad de los hechos por conocer, pero únicamente en lo que sirva para acreditar lo infundado de los dichos del oficioso quejoso.

b). En fecha 23 de junio de la presente anualidad, el **C. José Álvaro Garza Salinas**, Coordinador de Servicios Públicos Primarios del Ayuntamiento de Reynosa, presentó escrito ante la Oficialía de Partes de este Instituto, mediante el cual dio contestación a los hechos que se le imputan, de la siguiente manera:

***Primero.** Es totalmente falso e infundado (sic) los hechos y acciones/omisiones que me imputa el oficioso quejoso, ya que la coordinación de servicios públicos primarios bajo mi cargo no ha concedido o girado las instrucciones de que se facilitara el suministro de energía eléctrica a ningún particular ni candidato alguno, ni tiene conocimiento formal ni informal, que algún tercero hubiese utilizado la red de electricidad de alumbrado público o semaforización del Ayuntamiento, mucho menos he ordenado al personal bajo mi mandato que ayude, facilite y/o permita la realización de actos que vulneren el artículo 134 constitucional, del cual un servidor público respeta y cumple con lo establecido en el citado dispositivo constitucional, corresponde al denunciante aportar medios de convicción fidedignos y comprobables para sustentar sus infundados señalamientos, los cuales solo hacen perder el tiempo a la honorable autoridad electoral con sus fantasías y cuentos sin sustento. Se debe observar lo siguiente en el presente procedimiento:*

**Jurisprudencia 12/2010**

*CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE. De la interpretación de los artículos 41, base III, apartado D, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 367 a 369 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que, en el procedimiento especial sancionador, mediante el cual la autoridad administrativa electoral conoce de las infracciones a la obligación de abstenerse de emplear en la propaganda política o electoral que se difunda en radio y televisión, expresiones que denigren a las instituciones, partidos políticos o calumnien a los ciudadanos, la carga de la prueba corresponde al quejoso, ya que es su deber aportarlas desde la presentación de la denuncia, así como identificar aquellas que habrán de requerirse cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas; esto con independencia de la facultad investigadora de la autoridad electoral.*

**Cuarta Época:**

Recurso de apelación. SUP-RAP-122/2008 y acumulados.—Actores: Partido de la Revolución Democrática y otros.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—20 de agosto de 2008.—Unanimidad de votos.—Ponente: Pedro Esteban Penagos López.—Secretario: Ernesto Camacho Ochoa.

Recurso de apelación. SUP-RAP-33/2009.—Actor: Partido Revolucionario Institucional.—Autoridad responsable: Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Federal Electoral.—19 de marzo de 2009.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.—Secretario: Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez.

Recurso de apelación. SUP-RAP-36/2009.—Actor: Partido Revolucionario Institucional.—Autoridad responsable: Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral.—1° de abril de 2009.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Constancio Carrasco Daza.—Secretarios: Claudia Valle Aguila-socho y Armando Ambriz Hernández.

**La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintitrés de abril de dos mil diez, aprobó por unanimidad de cinco votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 6, 2010, páginas 12 y 13.**

*Del estudio de lo anterior, máxima jurídica es válido decir que al no ofrecer ningún medio de prueba, son infundados e inoperantes los argumentos, y deben darse por falsas las afirmaciones realizadas por el denunciante.*

*Como servidor público no recibo órdenes de ningún candidato, salvo del Alcalde sustituto, el ciudadano José Alfonso Peña Rodríguez y del Honorable Cabildo del Ayuntamiento de Reynosa, Tamaulipas. Por lo cual los dichos del denunciante son totalmente falsos, ilógicos e infundados, por lo cual deben desestimarse sus aseveraciones.*

**Segundo.** *No me competen los hechos que describe el denunciante, ni estoy obligado legalmente a pronunciarse (sic) sobre ellos, por lo cual me reservo mi derecho a replicar sobre el tema.*

### **PRUEBAS**

*El quejoso no aporta pruebas validas (sic), solamente indicios basados en rumores que no son comprobables, por lo cual deben ser perfeccionadas y validadas por el ofertante en la audiencia de pruebas y alegatos, y en caso de no ser robustecidas, deben ser consideradas simplemente como **indicios, mas no hechos comprobados.***

*Al no existir motivación ni fundamentación material del recurso interpuesto por el quejoso es **procedente aplicar lo dispuesto por el dispositivo legal numero (sic) 14 fracciones III, IV, VII y X Ley de Medios de Impugnación Electorales de Tamaulipas, por lo cual se debe DESECHAR o declarar***

INFUNDADO el presente Procedimiento Especial Sancionador, interpuesto por el Partido de Regeneración Nacional (MORENA).

Por su parte, para acreditar sus afirmaciones, el denunciado ofreció las pruebas consistentes en:

**DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en la acreditación de mi personalidad por medio del instrumento legal que adjunto al presente.

**INSTRUMENTAL PÚBLICA Y DE ACTUACIONES.-** Consistente en las actuaciones y constancias que obren en el expediente en el que se actúa, pero únicamente en lo que me favorezcan y sirvan para acreditar lo infundado del acto que reclama el oficioso quejoso.

**PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.** Consistente en las deducciones lógico jurídicas que se desprendan de los hechos conocidos o de las normas de derecho, a fin de averiguar la verdad de los hechos por conocer, pero únicamente en lo que sirva para acreditar lo infundado de los dichos del oficioso quejoso.

c). En fecha 23 de junio de la presente anualidad, el **C. Eduardo López Arias**, Secretario de Obras Públicas, Desarrollo Urbano y Medio Ambiente, del Ayuntamiento de Reynosa, presentó escrito ante la Oficialía de Partes de este Instituto, mediante el cual dio contestación a los hechos que se le imputan, de la siguiente manera:

**Primero.** Es totalmente falso e infundado (sic) los hechos y acciones/omisiones que me imputa el oficioso quejoso, ya que la Secretaría bajo mi cargo no ha concedido permiso para tal efecto, ni tiene conocimiento formal ni informal, que algún tercero hubiese colocado algún tipo de propaganda electoral, mucho menos he ordenado al personal bajo mi mandato que ayude, facilite y/o permita la realización de actos que vulneren el artículo 134 constitucional, del cual un servidor público respeta y cumple con lo establecido en el (sic), corresponde al hurón quejoso aportar medios de convicción fidedignos y comprobables para sustentar sus (insulsos) dichos, los cuales solo hacen perder el tiempo a la honorable autoridad electoral con sus fantasías y cuentos sin sustento. Se debe observar lo siguiente en el presente procedimiento:

**Jurisprudencia 12/2010**

**CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE.** De la interpretación de los artículos 41, base III, apartado D, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 367 a 369 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que, en el procedimiento especial sancionador, mediante el cual la autoridad administrativa electoral conoce de las infracciones a la obligación de abstenerse de emplear en la propaganda política o electoral que se difunda en radio y televisión, expresiones que denigren a las instituciones, partidos políticos o calumnien a los ciudadanos, la carga de la prueba corresponde al quejoso, ya que es su deber aportarlas desde la presentación de la denuncia, así como identificar aquellas que habrán de requerirse cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas; esto con independencia de la facultad investigadora de la autoridad electoral.

#### **Cuarta Época:**

Recurso de apelación. SUP-RAP-122/2008 y acumulados.—Actores: Partido de la Revolución Democrática y otros.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—20 de agosto de 2008.—Unanimidad de votos.—Ponente: Pedro Esteban Penagos López.—Secretario: Ernesto Camacho Ochoa.

Recurso de apelación. SUP-RAP-33/2009.—Actor: Partido Revolucionario Institucional.—Autoridad responsable: Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Federal Electoral.—19 de marzo de 2009.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.—Secretario: Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez.

Recurso de apelación. SUP-RAP-36/2009.—Actor: Partido Revolucionario Institucional.—Autoridad responsable: Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral.—1° de abril de 2009.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Constancio Carrasco Daza.—Secretarios: Claudia Valle Aguilasocho y Armando Ambriz Hernández.

**La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintitrés de abril de dos mil diez, aprobó por unanimidad de cinco votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 6, 2010, páginas 12 y 13.**

Del estudio de lo anterior, máxima jurídica es válido decir que al no ofrecer ningún medio de prueba, son infundados e inoperantes los argumentos, y deben darse por falsas las afirmaciones realizadas por el hurón quejoso.

Como servidor público no recibo órdenes de ningún candidato, salvo del Presidente municipal (sic), el ciudadano José Alfonso Peña Rodríguez y del Honorable Cabildo del Ayuntamiento de Reynosa, Tamaulipas. Por lo cual los dichos del hurón quejoso son totalmente falsos, ilógicos e infundados, por lo cual deben desestimarse sus aseveraciones.

**Segundo.** No me competen los hechos que describe el hurón quejoso, ni estoy obligado legalmente a pronunciarme sobre ellos, por lo cual me reservo mi derecho a replicar sobre el tópico.

### **PRUEBAS**

El quejoso no aporta pruebas validas (sic), solamente indicios basados en rumores que no son comprobables, por lo cual deben ser perfeccionadas y validadas por el ofertante en la audiencia de pruebas y alegatos, y en caso de no ser robustecidas, deben ser consideradas simplemente como **indicios, mas no hechos comprobados.**

Al no existir motivación ni fundamentación material del recurso interpuesto por el quejoso es **procedente aplicar lo dispuesto por el dispositivo legal numero (sic) 14 fracciones III, IV, VII y X (sic) Ley de Medios de Impugnación Electorales de Tamaulipas, por lo cual se debe DESECHAR el presente Procedimiento.**

Por su parte, para acreditar sus afirmaciones, el denunciado ofreció las pruebas consistentes en:

**DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en la acreditación de mi personalidad por medio del instrumento legal que adjunto al presente.

**INSTRUMENTAL PÚBLICA Y DE ACTUACIONES.-** Consistente en las actuaciones y constancias que obren en el expediente en el que se actúa, pero únicamente en lo que me favorezcan y sirvan para acreditar lo infundado del acto que reclama el oficioso quejoso.

**PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.** Consistente en las deducciones lógico jurídicas que se desprendan de los hechos conocidos o de las normas de derecho, a fin de averiguar la verdad de los hechos por conocer, pero únicamente en lo que sirva para acreditar lo infundado de los dichos del oficioso quejoso.

**d).** En fecha 23 de junio de la presente anualidad, la C. Margarita Ortega Padrón, Directora de la Escuela de Enfermería “Dr. José Ángel Cadena y Cadena”, presentó escrito ante la Oficialía de Partes de este Instituto, mediante el cual dio contestación a los hechos que se le imputan, de la siguiente manera:

**Primero.** No me competen los hechos que describe el quejoso, ni estoy obligado legalmente a pronunciarme sobre ellos, por lo cual me reservo mi facultad para replicar sobre el acto.

**Segundo.** *Es totalmente falso e infundado (sic) los hechos y acciones que me imputa el denunciante, ya que son inventos de su ociosa mente lo que ocurrió en fecha 19 de mayo de 2018 es que periódica y tradicionalmente los padres de familia y el personal docente bajo mi cargo, organizamos reuniones para mejorar el desempeño académico de alumnos, la interacción con los docentes, emprender acciones para mejorar las instalaciones, condiciones de los alumnos, apoyo de proyectos estudiantiles y fortalecer los lazos de alumnos y sus familiar con el personal bajo mi cargo, por medio de estas acciones se fomenta el tejido social, ya que la enseñanza de las nuevas generaciones crea valores, hábitos y costumbres que son en provecho de la sociedad en general. Dentro del contexto descrito, en la referida fecha, celebramos la tradicional convivencia. En lo que respecto a la presencia de la **C. Maki Esther Ortiz Domínguez**, Candidata a la Presidencia Municipal de Reynosa, en nuestra institución, se debió a que le giramos una invitación para que en un horario anterior a nuestra celebración nos diera a conocer su Plataforma Política y su Programa de Gobierno, como lo señale (sic) puntualmente en los documentos que me fueron requeridos anteriormente por esta Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral de Tamaulipas. Resulta imperativo precisar que la actuación de la C. Maki Esther Ortiz Domínguez se ciircunscribió a un diálogo ameno con el personal de nuestra Institución Educativa, todo bajo un ambiente de armonía; es necesario precisar que la C. **Maki Esther Ortiz Domíngue, jamás nos ofreció dadivas de ningún tipo,** simplemente refirió en su intervención que debe de obtener la reelección, su gestión se enfocaría en obtener más recursos para la educación.*

Se debe observar lo siguiente en el presente procedimiento:

**Jurisprudencia 12/2010**

**CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE.** De la interpretación de los artículos 41, base III, apartado D, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 367 a 369 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que, en el procedimiento especial sancionador, mediante el cual la autoridad administrativa electoral conoce de las infracciones a la obligación de abstenerse de emplear en la propaganda política o electoral que se difunda en radio y televisión, expresiones que denigren a las instituciones, partidos políticos o calumnien a los ciudadanos, la carga de la prueba corresponde al quejoso, ya que es su deber aportarlas desde la presentación de la denuncia, así como identificar aquellas que habrán de requerirse cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas; esto con independencia de la facultad investigadora de la autoridad electoral.

**Cuarta Época:**

Recurso de apelación. SUP-RAP-122/2008 y acumulados.—Actores: Partido de la Revolución Democrática y otros.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—20 de agosto de 2008.—Unanimidad de

votos.—Ponente: Pedro Esteban Penagos López.—Secretario: Ernesto Camacho Ochoa.

Recurso de apelación. SUP-RAP-33/2009.—Actor: Partido Revolucionario Institucional.—Autoridad responsable: Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Federal Electoral.—19 de marzo de 2009.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.—Secretario: Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez.

Recurso de apelación. SUP-RAP-36/2009.—Actor: Partido Revolucionario Institucional.—Autoridad responsable: Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral.—1° de abril de 2009.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Constanancio Carrasco Daza.—Secretarios: Claudia Valle Aguilasocho y Armando Ambriz Hernández.

**La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintitrés de abril de dos mil diez, aprobó por unanimidad de cinco votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 6, 2010, páginas 12 y 13.**

*Del estudio de lo anterior, máxima jurídica es válido decir que al no ofrecer ningún medio de prueba, son infundados e inoperantes los argumentos, y deben darse por falsas las afirmaciones realizadas por el quejoso.*

#### **PRUEBAS**

*El quejoso no aporta pruebas validas (sic), solamente indicios basados en rumores que no son comprobables, por lo cual deben ser perfeccionadas y validadas por el ofertante en la audiencia de pruebas y alegatos, y en caso de no ser robustecidas, deben ser consideradas simplemente como **indicios, mas no hechos comprobados.***

*Al no existir motivación ni fundamentación material del recurso interpuesto por el quejoso es **procedente aplicar lo dispuesto por el dispositivo legal numero (sic) 14 fracciones III, IV, VII y X (sic) Ley de Medios de Impugnación Electorales de Tamaulipas, por lo cual se debe DESECHAR** el presente recurso de apelación, interpuesto por el Partido Movimiento de Regeneración Nacional (MORENA)*

Por su parte, para acreditar sus afirmaciones, la denunciada ofreció las pruebas consistentes en:

**DOCUMENTAL PRIVADA.-** Consistente en la acreditación de mi personalidad por medio del instrumento legal que adjunto al presente.

**INSTRUMENTAL PÚBLICA Y DE ACTUACIONES.-** Consistente en las actuaciones y constancias que obren en el expediente en el que se actúa, pero

*únicamente en lo que me favorezcan y sirvan para acreditar lo infundado del acto que reclama el oficioso quejoso.*

**PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.** *Consistente en las deducciones lógico jurídicas que se desprendan de los hechos conocidos o de las normas de derecho, a fin de averiguar la verdad de los hechos por conocer, pero únicamente en lo que sirva para acreditar lo infundado de los dichos del oficioso quejoso.*

**QUINTO. Audiencia de Ley.** Respecto de la audiencia prevista en el artículo 347, de la Ley Electoral Local, se precisa que dio inicio a las 15:00 horas del día 23 de junio del año en curso, compareciendo a la misma, mediante escrito, los C.C. Maki Esther Ortiz Domínguez, candidata a Presidenta Municipal de Reynosa; Margarita Ortega Padrón, Directora de la escuela de enfermería “Dr. José Ángel Cadena y Cadena”; José Álvaro Garza Salinas, Coordinador de Servicios Públicos Primarios; y Eduardo López Arias, Secretario de Obras Públicas, Desarrollo Urbano y Medio Ambiente; asimismo, de manera personal el C. Lic. Jesús Ulises Montelongo Aguilar, apoderado de la referida candidata denunciada. De igual forma, se señala que no comparecieron a la misma los CC. Lics. Cosme Artemio Cerecedo Gutiérrez y Javier Gerardo Gómez Uribe, en su calidad de representantes propietario y suplente, respectivamente, ante el Consejo Municipal de Reynosa, Tamaulipas, parte actora en el presente procedimiento.

Ahora bien, a fin de tener precisión respecto de las manifestaciones de las partes durante la audiencia, enseguida se realiza una transcripción de la misma:

#### **AUDIENCIA PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ESPECIAL**

Ciudad Victoria, Tamaulipas, siendo las 15:00 horas, del 23 de junio de 2018, ante la fe del Maestro José Francisco Salazar Arteaga, Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Tamaulipas, y con la presencia de la Licenciada Italia Aracely García López, así como, el Lic. Jorge Luis Sánchez Guerrero, quienes por habilitación conducirán el desahogo de la **AUDIENCIA DE OFRECIMIENTO, ADMISIÓN Y DESAHOGO DE PRUEBAS, ASÍ COMO DE**

**ALEGATOS**, dentro del procedimiento sancionador especial identificado bajo el número **PSE-40/2018** iniciado con motivo de la denuncia presentada por los Lics. Cosme Artemio Cerecedo Gutiérrez y Javier Gerardo Gómez Uribe, en su calidad de representantes propietario y suplente, respectivamente ante el Consejo Municipal Electoral de Reynosa, por el partido morena, recibida en la Oficialía de Partes de este Instituto en fecha 22 de mayo de la presente anualidad; en contra de los CC. Maki Esther Ortiz Domínguez, candidata a la Presidencia Municipal de Reynosa; Margarita Ortega Padrón, Directora de la escuela de enfermería “Dr. José Ángel Cadena y Cadena”; José Álvaro Garza Salinas, Coordinador de Servicios Públicos Primarios; y Eduardo López Arias, Secretario de Obras Públicas, Desarrollo Urbano y Medio Ambiente, ambos del Ayuntamiento del referido Municipio, por la comisión de violaciones en difusión de la propaganda político electoral, violación al principio de imparcialidad mediante el uso indebido de recursos públicos y violación al principio de equidad en la contienda electoral mediante la coacción del voto. -----

Siendo las 15:00 horas, se hace constar que no comparecen los CC. Lics. Cosme Artemio Cerecedo Gutiérrez y Javier Gerardo Gómez Uribe, en su calidad de representantes propietarios y suplentes, respectivamente, ante el Consejo Municipal de Reynosa, Tamaulipas, parte actora en el presente procedimiento, y de autos se desprende que fueron notificados con la antelación debida; asimismo, se hace constar que la C. Maki Esther Ortiz Domínguez, comparece mediante escrito presentado ante la Oficialía de Partes de este Instituto, en esta propia fecha a las 14:27 horas, por conducto de su apoderado legal el Lic. Jesús Ulises Montelongo Aguilar; de igual forma, se hace constar que se encuentra presente dicho representante, quien se identifica con credencial para votar con número de folio 1005017818340, expedida por el Instituto Nacional Electoral; y acredita su personería con copia certificada del poder otorgado por la ciudadana C. Maki Esther Ortiz Domínguez, de fecha de 22 de junio 2018, que consta en el acta número 2524, de la notaría pública 274 de la ciudad de Reynosa, Tamaulipas, asimismo, se hace constar que la C. Margarita Ortega Padrón, Directora de la escuela de enfermería “Dr. José Ángel Cadena y Cadena”; y los CC. José Álvaro Garza Salinas, Coordinador de Servicios Públicos Primarios; y Eduardo López Arias, Secretario de Obras Públicas, Desarrollo Urbano y Medio Ambiente, ambos del Ayuntamiento del referido Municipio, comparecen por escrito presentado en la Oficialía de Partes de este Instituto en esta propia fecha, a las 14:37 horas, 14:43 horas y 14:47 horas, respectivamente.

En este acto se les pone a la vista de las partes el expediente para su consulta.

#### **ETAPA DE CONTESTACIÓN A LA DENUNCIA**

A continuación siendo las 15:16 horas, se le tiene por contestada la denuncia a la C. Maki Esther Ortiz Domínguez, esto en los términos del escrito presentado ante la Oficialía de Partes de este Instituto, mismo que se agrega en autos para que surta los efectos legales a que haya lugar. - -

A continuación siendo las 15:17 horas, se le tiene por contestada la denuncia a la C. Margarita Ortega Padrón, Directora de la escuela de enfermería “Dr. José Ángel Cadena y Cadena, esto en los términos del escrito presentado ante la

Oficialía de Partes de este Instituto, mismo que se agrega en autos para que surta los efectos legales a que haya lugar. - -

A continuación siendo las 15:18 horas, se le tiene por contestada la denuncia al C. José Álvaro Garza Salinas, Coordinador de Servicios Públicos Primarios del Ayuntamiento de Reynosa, esto en los términos del escrito presentado ante la Oficialía de Partes de este Instituto, mismo que se agrega en autos para que surta los efectos legales a que haya lugar. - -

A continuación siendo las 15:19 horas, se le tiene por contestada la denuncia al Eduardo López Arias, Secretario de Obras Públicas, Desarrollo Urbano y Medio Ambiente del Ayuntamiento de Reynosa, esto en los términos del escrito presentado ante la Oficialía de Partes de este Instituto, mismo que se agrega en autos para que surta los efectos legales a que haya lugar. - - - - -

#### **ETAPA DE OFRECIMIENTO DE PRUEBAS**

A continuación siendo las 15:20 horas se abre la etapa de ofrecimiento de pruebas.

A continuación, siendo las 15:21 horas, por parte de esta Secretaría se le tiene por ofrecidas al Lics. Cosme Artemio Cerecedo Gutiérrez y Javier Gerardo Gómez Uribe, en su calidad de representantes propietario y suplente, respectivamente, ante el Consejo Municipal de Reynosa, Tamaulipas, parte denunciante, los siguientes medios de prueba, señalados en el escrito de denuncia, en los siguientes términos:

**Pruebas Técnicas.-** Consistentes en 3 fotografías de los anuncios publicitarios plasmadas en el escrito inicial de queja.

**Pruebas Técnicas.-** Consistentes en 3 fotografías del evento realizado en la escuela de enfermería "Dr. José Ángel Cadena y Cadena"

**Pruebas (sic) primera.-** Prueba Técnica consistente en fotografías identificadas como fotografía de los anuncios publicitarios, que muestran la existencia de los anuncios publicitarios, que a su vez se encuentran en las banquetas y lugares comunes del ayuntamiento de Reynosa, al mismo tiempo, se muestran que dichas (sic) anuncios de carácter luminosos e encuentran alimentados de manera ilegal de la luz eléctrica de la infraestructura eléctrica del municipio.

**(Las presentes pruebas se anexan en archivo electrónico contenido en un CD-ROM, anexo al presente escrito).**

**Segunda.** Prueba Técnica consistente en videograbación de los anuncios publicitarios colocados en diversas avenidas, prueba que tiene finalidad de dar cuenta de la existencia de los anuncios publicitarios, y que estos se encuentran en las banquetas y espacios comunes además de que (sic) utilizar indebidamente la corriente eléctrica de los equipamientos urbanos del municipio.

**(Las presentes pruebas se anexan en archivo electrónico contenido en un CD-ROM, Anexo al presente escrito).**

**Tercera.-** Prueba Técnica consistente en fotografías identificadas como fotografía del evento de enfermería (sic), que muestran la existencia del evento privado en la **Escuela de Enfermería Dr. José Ángel Cadena y Cadena**, con domicilio en calle Río Purificación número 1660 colonia Las Lomas

código postal 88660 Ciudad Reynosa, Tamaulipas, donde se exhibe la piñata, la cual contenía dinero, billetes de 20 pesos.

**(Las presentes pruebas se anexan en archivo electrónico contenido en un CD-ROM, anexo al presente escrito).**

**Cuarta.-** Prueba Técnica consistente en videograbación del evento privado en la Escuela de **Enfermería Dr. José Ángel Cadena y Cadena**, con domicilio en calle Río Purificación número 1660 colonia Las Lomas código postal 88660 Ciudad Reynosa, Tamaulipas, donde se exhibe la piñata, la cual contenía dinero, billetes de 20 pesos, en el que se aprecia cuando se rompe la piñata y salen los billetes y se amontonan las alumnas y los alumnos para recogerlos.

**(Las presentes pruebas se anexar en archivo electrónico contenido en CD-ROM, anexo al presente escrito).**

**Quinta.- Documental Pública.-** Consistente en la Constancia certificada de acreditación de personalidad como representante del Partido Movimiento de Regeneración Nacional (MORENA), de los CC. Cosme Artemio Cerecedo Gutiérrez y Javier Gerardo Gómez Uribe, como Propietario y Suplente respectivamente ante el Consejo Municipal Electoral de Reynosa, Tamaulipas,

**Sexta. Documental de Actuaciones,** que al efecto se lleven a cabo con motivo de la integración de la presente queja y/o denuncia y de suya investigación lo actuado beneficie a nuestra causa.

**Séptima.- Presuncional legal y humana,** en todo lo que favorezca a nuestros intereses, y que se ofrezcan de intención.

**Octava.-** Acuse de recibido de demanda penal, presentada ante la agencia del ministerio público, que se relacionan con hechos también considerados constitutivos de delitos.

A continuación, siendo las 15:30 horas, por parte de esta Secretaría **se tienen por ofrecidas** los siguientes medios de prueba a la C. Maki Esther Ortiz Domínguez, en términos de su escrito presentado ante este Instituto, y que consisten en: - - - - -

**DOCUMENTAL PUBLICA.-** Consistente en la acreditación de mi personalidad por medio del instrumento legal que adjunto al presente.

**INSTRUMENTAL PÚBLICA Y DE ACTUACIONES.-** Consistente en las actuaciones y constancias que obren en el expediente en el que se actúa, pero únicamente en lo que me favorezcan y sirvan para acreditar lo infundado del acto que reclama el oficioso quejoso.

**PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.** Consistente en las deducciones lógico jurídicas que se desprendan de los hechos conocidos o de las normas de derecho, a fin de averiguar la verdad de los hechos por conocer, pero únicamente en lo que sirva para acreditar lo infundado de los dichos del oficioso quejoso.

A continuación, siendo las 15:40 horas, por parte de esta Secretaría **se tienen por ofrecidas** los siguientes medios de prueba a la C. Margarita Ortega Padrón, Directora de la escuela de enfermería "Dr. José Ángel Cadena y Cadena", en términos de su escrito presentado ante este Instituto, y que consisten en: - - - - -

**DOCUMENTAL PRIVADA.-** Consistente en la acreditación de mi personalidad por medio del instrumento legal que adjunto al presente.

**INSTRUMENTAL PÚBLICA Y DE ACTUACIONES.-** Consistente en las actuaciones y constancias que obren en el expediente en el que se actúa, pero únicamente en lo que me favorezcan y sirvan para acreditar lo infundado del acto que reclama el oficioso quejoso.

**PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.** Consistente en las deducciones lógico jurídicas que se desprendan de los hechos conocidos o de las normas de derecho, a fin de averiguar la verdad de los hechos por conocer, pero únicamente en lo que sirva para acreditar lo infundado de los dichos del oficioso quejoso

A continuación, siendo las 15:45 horas, por parte de esta Secretaría **se tienen por ofrecidas** los siguientes medios de prueba al C. José Álvaro Garza Salinas, Coordinador de Servicios Públicos Primarios del Ayuntamiento de Reynosa, en términos de su escrito presentado ante este Instituto, y que consisten en: - - - -

-----  
**DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en la acreditación de mi personalidad por medio del instrumento legal que adjunto al presente.

**INSTRUMENTAL PÚBLICA Y DE ACTUACIONES.-** Consistente en las actuaciones y constancias que obren en el expediente en el que se actúa, pero únicamente en lo que me favorezcan y sirvan para acreditar lo infundado del acto que reclama el oficioso quejoso.

**PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.** Consistente en las deducciones lógico jurídicas que se desprendan de los hechos conocidos o de las normas de derecho, a fin de averiguar la verdad de los hechos por conocer, pero únicamente en lo que sirva para acreditar lo infundado de los dichos del oficioso quejoso.

A continuación, siendo las 15:50 horas, por parte de esta Secretaría **se tienen por ofrecidas** los siguientes medios de prueba por la parte del C. Eduardo López Arias, Secretario de Obras Públicas, Desarrollo Urbano y Medio Ambiente, del Ayuntamiento de Reynosa, en términos de su escrito presentado ante este Instituto, y que consisten en: - - - - -

-----  
**DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en la acreditación de mi personalidad por medio del instrumento legal que adjunto al presente.

**INSTRUMENTAL PÚBLICA Y DE ACTUACIONES.-** Consistente en las actuaciones y constancias que obren en el expediente en el que se actúa, pero únicamente en lo que me favorezcan y sirvan para acreditar lo infundado del acto que reclama el oficioso quejoso.

**PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.** Consistente en las deducciones lógico jurídicas que se desprendan de los hechos conocidos o de las normas de derecho, a fin de averiguar la verdad de los hechos por conocer, pero únicamente en lo que sirva para acreditar lo infundado de los dichos del oficioso quejoso.

#### **ETAPA DE ADMISIÓN Y DESAHOGO DE PRUEBAS**

A continuación siendo las 15:55 horas se abre la **etapa de admisión y desahogo de pruebas**

A continuación, siendo las 15:56 horas, por parte de esta Secretaría **se tienen por admitidas y desahogadas** los siguientes medios de prueba ofrecidos por la parte denunciante en su escrito presentado ante este Instituto el día 18 de abril del presente año, y que consisten en: - - - - -

**Pruebas Técnicas.-** Consistentes en 3 fotografías de los anuncios publicitarios plasmadas en el escrito inicial de queja.

Misma que se tiene por admitida, y se tiene por desahogada por su misma y especial naturaleza. - - - - -

**Pruebas Técnicas.-** Consistentes en 3 fotografías del evento realizado en la escuela de enfermería Dr. José Ángel Cadena y Cadena, plasmadas en el escrito inicial de queja.

Misma que se tiene por admitida, y se tiene por desahogada por su misma y especial naturaleza. - - - - -

**Prueba Técnica.** Consistente en 21 fotografías de anuncios publicitarios, aportadas en archivo electrónico contenido en un CD-ROM, que ha dicho del denunciante demuestran la que los anuncios referidos, se encuentran en las banquetas y lugares comunes del ayuntamiento de Reynosa, y que dichas anuncios de carácter luminosos se encuentran alimentados de manera ilegal de la luz eléctrica de la infraestructura eléctrica del municipio.

**Prueba Técnica.** Consistente en 3 videograbación de los anuncios publicitarios colocados en diversas avenidas, aportado en archivo electrónico contenido en un CD-ROM, prueba que señala el denunciante tiene finalidad de dar cuenta de la existencia de los anuncios publicitarios, y que éstos se encuentran en las banquetas y espacios comunes además de utilizar indebidamente la corriente eléctrica de los equipamientos urbanos del municipio.

**Prueba Técnica.-** Consistente en 7 fotografías aportadas en archivo electrónico contenido en un CD-ROM, que ha dicho del denunciante son del evento en la Escuela de Enfermería Dr. José Ángel Cadena y Cadena, con domicilio en calle Río Purificación número 1660 colonia Las Lomas código postal 88660, Ciudad Reynosa, Tamaulipas, donde se exhibe la piñata, la cual contenía dinero, billetes de 20 pesos.

**Prueba Técnica.** Consistente en 2 videograbación aportadas en archivo electrónico contenido en un CD-ROM, que a dicho del denunciante se refiere a un evento realizado en la Escuela de Enfermería “Dr. José Ángel Cadena y Cadena”, donde se exhibe la piñata que contenía dinero, en billetes de 20 pesos, así como vales de becas del 70 % de descuento para la titulación para los alumnos de dicha institución educativa.

Dichas probanzas se tienen por admitidas; señalándose que se tuvo por desahogado el Cd-Rom, en el cual se contienen las mismas, mediante Acta Circunstanciada número **OE/156/2018** de fecha 14 de junio del año en curso, levantada por la Oficialía Electoral de este Instituto. - - - - -

**Documental Privada.-** Consistente en acuse de recibido de demanda penal, presentada ante la Agencia del Ministerio Público Investigados, la cual señala se relacionan con hechos denunciados, y que afirma también son constitutivos de delitos.

Misma que se tiene por admitida, y se tiene por desahogada por su misma y especial naturaleza. -----

**Documental de Actuaciones.**

Misma que se tiene por admitida, y se tiene por desahogada por su misma y especial naturaleza. -----

**Presuncional legal y humana.**

Misma que se tiene por admitida, y se tiene por desahogada por su misma y especial naturaleza. -----

**Documental Pública.-** Consistente en la constancia certificada de acreditación de personalidad como representante del Partido Movimiento de Regeneración Nacional (MORENA), de los CC. Cosme Artemio Cerecedo Gutiérrez y Javier Gerardo Gómez Uribe, como Propietario y Suplente, respectivamente, ante el Consejo Municipal Electoral de Reynosa.

Misma que se tiene por no admitida, en virtud que no la aporta.

A continuación, siendo las 16:08 horas, por parte de esta Secretaría **se tienen por admitidas y desahogadas** los siguientes medios de prueba ofrecidos por la C. Maki Esther Ortiz Domínguez, candidata a la Presidencia Municipal de Reynosa, Tamaulipas, parte denunciada en su escrito presentado ante este Instituto el día 23 de junio del presente año, y que consisten en: -----

**DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en la acreditación de su personalidad por medio del instrumento legal que adjunto al presente en copia certificada del poder otorgado por la ciudadana C. Maki Esther Ortiz Domínguez, de fecha de 22 de junio 2018, que consta en el acta número 2524, de la notaría pública 274 de la ciudad de Reynosa, Tamaulipas.

Misma que se tiene por admitida, y se tiene por desahogada por su misma y especial naturaleza. -----

**INSTRUMENTAL PÚBLICA Y DE ACTUACIONES.-** Consistente en las actuaciones y constancias que obren en el expediente en el que se actúa, pero únicamente en lo que le favorezcan.

Misma que se tiene por admitida, y se tiene por desahogada por su misma y especial naturaleza. -----

**PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.** Consistente en las deducciones lógico jurídicas que se desprendan de los hechos conocidos o de las normas de derecho, a fin de averiguar la verdad de los hechos por conocer.

Misma que se tiene por admitida, y se tiene por desahogada por su misma y especial naturaleza. -----

A continuación, siendo las 16:11 horas, por parte de esta Secretaría **se tienen por admitidas y desahogadas** los siguientes medios de prueba ofrecidos a la C. Margarita Ortega Padrón, Directora de la escuela de enfermería "Dr. José Ángel Cadena y Cadena" parte denunciada en su escrito presentado ante este Instituto el día 23 de junio del presente año, y que consisten en:

**DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en la acreditación de mi personalidad por medio del instrumento legal que adjunto al presente, la cual consiste en copia simple de la escritura pública número 12713 folio número 85, que contiene el acta de asamblea de asociados de servicios de enfermería de Reynosa, asociación civil.

Misma que se tiene por admitida, y se tiene por desahogada por su misma y especial naturaleza. -----

**INSTRUMENTAL PÚBLICA Y DE ACTUACIONES.-** Consistente en las actuaciones y constancias que obren en el expediente en el que se actúa, pero únicamente en lo que le favorezcan.

Misma que se tiene por admitida, y se tiene por desahogada por su misma y especial naturaleza. -----

**PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.** Consistente en las deducciones lógico jurídicas que se desprendan de los hechos conocidos o de las normas de derecho, a fin de averiguar la verdad de los hechos por conocer.

Misma que se tiene por admitida, y se tiene por desahogada por su misma y especial naturaleza. -----

A continuación, siendo las 16:14 horas, por parte de esta Secretaría **se tienen por admitidas y desahogadas** los siguientes medios de prueba ofrecidos al C. José Álvaro Garza Salinas, Coordinador de Servicios Públicos Primarios del Ayuntamiento de Reynosa, Tamaulipas, parte denunciada en su escrito presentado ante este Instituto, y que consisten en:

**DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en la acreditación de mi personalidad por medio del instrumento legal que adjunto al presente y que consiste en copia simple nombramiento como encargado del despacho de la coordinación general de servicios públicos primarios en el R. Ayuntamiento de Reynosa, de fecha 2 de abril de 2018.

Misma que se tiene por admitida, y se tiene por desahogada por su misma y especial naturaleza. -----

**INSTRUMENTAL PÚBLICA Y DE ACTUACIONES.-** Consistente en las actuaciones y constancias que obren en el expediente en el que se actúa, pero únicamente en lo que le favorezcan.

Misma que se tiene por admitida, y se tiene por desahogada por su misma y especial naturaleza. -----

**PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.** Consistente en las deducciones lógico jurídicas que se desprendan de los hechos conocidos o de las normas de derecho, a fin de averiguar la verdad de los hechos por conocer.

Misma que se tiene por admitida, y se tiene por desahogada por su misma y especial naturaleza. -----

A continuación, siendo las 16:17 horas, por parte de esta Secretaría **se tienen por admitidas y desahogadas** los siguientes medios de prueba ofrecidos al C. Eduardo López Arias, Secretario de Obras Públicas, Desarrollo Urbano y Medio Ambiente, del Ayuntamiento de Reynosa, Tamaulipas, parte denunciada en su escrito presentado ante este Instituto el día 23 de junio del presente año, y que consisten en:

**DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en la acreditación de su personalidad por medio del instrumento legal que adjunta al presente, consistente en copia certificada por el Secretario del Ayuntamiento de Reynosa, Tamaulipas, del nombramiento como Secretario de Obras Públicas Desarrollo Urbano y Medio Ambiente, del referido Ayuntamiento de fecha 1 de octubre de 2016.

Misma que se tiene por admitida, y se tiene por desahogada por su misma y especial naturaleza. -----

**INSTRUMENTAL PÚBLICA Y DE ACTUACIONES.-** Consistente en las actuaciones y constancias que obren en el expediente en el que se actúa, pero únicamente en lo que le favorezcan.

Misma que se tiene por admitida, y se tiene por desahogada por su misma y especial naturaleza. -----

**PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.** Consistente en las deducciones lógico jurídicas que se desprendan de los hechos conocidos o de las normas de derecho, a fin de averiguar la verdad de los hechos por conocer.

Misma que se tiene por admitida, y se tiene por desahogada por su misma y especial naturaleza. -----

#### **ETAPA DE ALEGATOS**

A continuación, siendo las 16:20 horas, da inicio la etapa de alegatos.-----

A continuación siendo las 16:21 horas, se le da el uso de la voz al C. Lic. Jesús Ulises Montelongo Aguilar, apoderado legal de la C. Maki Esther Ortiz Domínguez, candidata a la Presidencia Municipal de Reynosa, Tamaulipas parte denunciada, quien manifiesta lo siguiente: al no aportar el denunciante más que indicios deben declararse infundados sus dichos y aseveraciones y se debe absolver a mi representada de cualquier sanción, ya que la carga de la prueba le pertenece al denunciante. Es cuánto.-----

A continuación siendo las 16:23 horas, por parte de esta Secretaría **se le tienen por vertidos los alegatos** a la C. Maki Esther Ortiz Domínguez, candidata a la Presidencia Municipal de Reynosa, Tamaulipas, parte denunciada en su escrito presentado ante este Instituto el día 23 de junio del presente año, y que consisten en: -----

A continuación siendo las 16:23 horas, por parte de esta Secretaría **se le tienen por vertidos los alegatos** a la C. Margarita Ortega Padrón, Directora de la escuela de enfermería “Dr. José Ángel Cadena y Cadena”, parte denunciada en su escrito presentado ante este Instituto el día 23 de junio del presente año, y que consisten en: -----

A continuación siendo las 16:24 horas, por parte de esta Secretaría **se le tienen por vertidos los alegatos** a al C. José Álvaro Garza Salinas, Coordinador de Servicios Públicos Primarios del Ayuntamiento de Reynosa, Tamaulipas,, parte denunciada en su escrito presentado ante este Instituto el día 23 de junio del presente año, y que consisten en: -----

A continuación siendo las 16:24 horas, por parte de esta Secretaría **se le tienen por vertidos los alegatos** al C. Eduardo López Arias, Secretario de Obras Públicas, Desarrollo Urbano y Medio Ambiente, del Ayuntamiento de Reynosa, Tamaulipas, parte denunciada en su escrito presentado ante este Instituto el día 23 de junio del presente año, y que consisten en: -----

Agotada la etapa que antecede, se da por terminada la presente audiencia siendo las 16:26 horas del día al proemio señalado, firmando al calce los que en ella intervinieron. Doy fe.-----

## **SEXTO. Valoración de pruebas**

La Secretaría Ejecutiva tuvo por admitidas y desahogadas en la etapa procesal correspondiente dentro de la Audiencia de Ley, las pruebas aportadas por las partes, en virtud de que se encuentran previstas en el catálogo de pruebas que pueden ser ofrecidas y admitidas dentro del Procedimiento Sancionador Especial, ello, en términos de lo dispuesto en el artículo 319, de la Ley Electoral Local; con excepción de constancia de acreditación de la personería de los promoventes, como representantes del Partido morena, en virtud de no haber sido aportada.

### **I.- Reglas de la valoración de pruebas**

Por lo que respecta a las pruebas técnicas aportadas por el denunciante, consistentes en:

**DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en el acta de inspección ocular que se identifica con la clave **OE/156/2018** de fecha 14 de junio del año en curso, realizada por la Oficialía Electoral de este Instituto, mediante el cual se da fe y se describe el contenido de videograbaciones e imágenes aportados por el denunciante mediante un Cd-Rom, acta que constituye una documental pública, cuyo valor probatorio es pleno, respecto a su validez, al ser emitida por un funcionario electoral facultado para tal fin, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 323 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, en relación con el precepto 20, fracción II, de la Ley de Medios de Impugnación Electorales de Tamaulipas, aplicable de manera supletoria en el procedimiento sancionador, en términos de lo dispuesto en el artículo 298 de la primera de las legislaciones referidas.

--- Por lo cual se procede a levantar **Acta Circunstanciada** conforme a los siguientes. -----  
-----**HECHOS** -----

--- Siendo las trece horas con dos minutos del día catorce de junio de dos mil dieciocho, constituido en la oficina que ocupa la Oficialía Electoral del Instituto Electoral de Tamaulipas, con domicilio en calle Morelos número 419, interior C, ante la presencia de un ordenador marca "DELL, OptiPlex 7050", procedí a verificar el contenido de un CD-R, marca MAXEL, 700 MB, dispositivo en el cual se encontraron cuatro carpetas con los nombres siguientes: "**Fotografías de anuncios publicitarios**" "**Fotografías evento en enfermería**" "**Videos Anuncios Publicitarios**" "**Videos de evento de Enfermería**" contenidos mismos que describo de acuerdo a lo siguiente: -----

-----**PRIMERA CARPETA**-----

--- Apertura de **Primera Carpeta** que dice "**FOTOGRAFIAS de anuncios publicitarios**" y cuyo contenido consta de 21 fotografías en las que en su mayoría se observan remolques con anuncios publicitarios debajo de puentes vehiculares en avenidas de alguna ciudad sin que se especifique de qué lugar se trata, y sin poder advertirse de cuantos remolques son, por tratarse de fotografías con lugares muy similares, estos vehículos rodantes se observan en la fotografía que no cuenta con llantas y que se encuentran montados sobre piedras o tablas de madera, los cuales todos ellos cuentan con el mismo contenido de propaganda en la que se observa a una persona del género femenino, cabello largo color castaño claro, tez blanca, ojos claros, vistiendo blusa blanca, sonriendo, de lado derecho de la imagen la siguiente leyenda "**SIGAMOS CON EL CAMBIO A TODA MAKINA ORTIZ DOMINGUEZ PARA ALCALDES DE REYNOSA 2018 – 2021, SUPLENTE: MYRNA EDITH FLORES CANTÚ**". Sin precisar la continuación de la leyenda por ser más pequeña la letra, alcanzando apreciar del lado inferior derecho por ser conocidos, los emblemas de los partidos políticos "**PAN**", "**PRD**" y "**MOVIMIENTO CIUDADANO**". -----

-----**SEGUNDA CARPETA**-----

--- Enseguida procedí a verificar el contenido de la segunda carpeta denominada "**FOTOGRAFIAS evento en enfermería**". Mismo que me doy cuenta que contiene 7 fotografías, en las cuales en la primera de ellas, se observa un lugar abierto, techado con una multitud de personas algunas del género femenino portando gorras en color rosa y algunos del género masculino que se encuentran sobre una tarima con cámaras fotográficas, al fondo se observa una barda pintada en color claro y una lona pegada en la que se aprecia la imagen de una persona del género femenino de cabello castaño claro y largo, tez blanca, ojos claros, vistiendo blusa blanca y sonriendo y de lado derecho de la imagen la siguiente un encabezado que dice "**¡GRACIAS! DRA ORTÍZ**" propaganda que es tapada por una persona del género femenino que usa gorra en color rosa y blusa blanca, parada sobre una tarima.-----

--- En la segunda de las fotografías se observa una toma más cercana y dirigida a una persona del género masculino de aproximadamente 50 a 55 años de edad, con una gorra color blanco con azul, con barba, vistiendo camisa blanca, pantalón oscuro y lentes, persona que se muestra con un delineado circular en color rojo, encontrándose junto a una persona con gorra oscura, unos cintos alrededor de su cuello y sosteniendo con ambas manos una cámara fotográfica y dirigiéndose al sujeto antes descrito. -----

--- La tercera fotografía referencian con un círculo delineado en color rojo, junto a la persona que en el punto anterior se describió, es una persona del género masculino, porta gorra oscura, unos cintos alrededor de su cuello y sosteniendo con ambas manos una cámara fotográfica.-----

--- La cuarta fotografía se referencia mediante circulo a una persona de aproximadamente 30 a 35 años de edad, tez moreno, corte de cabello tipo militar, vistiendo camisa blanca, sosteniendo una cámara fotográfica y puesta sobre sus hombros una mochila, encontrándose alrededor de tres sujetos del género masculino los que son visibles. -----

--- La quinta y sexta fotografía se observa el lugar abierto y techado, observándose a varias personas del género femenino y de espaldas, observándose la pared pintada en color claro y la lona con la imagen ya descrita al inicio y en la parte superior de la imagen prácticamente colgada del techo un objeto redondo en color amarillo y referenciado con un circulo delineado en color rojo que parece ser una piñata hecha en papel. -----

--- Séptima y última fotografía, se observa a una multitud de personas de ambos géneros haciendo espacio alrededor de una persona del género femenino de cabello largo, color castaño claro, tez blanca, blusa blanca y portando una gorra en color rosa y blanco, golpeando con palo forrado en papel a una piñata hecha de papel en forma de balón blanco adheridos unos pentágonos alrededor de la piñata.-  
-----

#### -----TERCERA CARPETA-----

--- Acto seguido procedí a verificar la tercera de las carpetas denominada “**Videos Anuncios Publicitarios**” el cual contiene 3 vídeos, procediendo a describir y transcribir el contenido de acuerdo a lo siguiente: -----

--- Describo el **Primer video**, titulado **Puente Chedraui** el cual tiene una duración de 2 minutos con 11 segundos, donde se escucha la voz de una persona del género masculino describiendo el lugar en el que se encuentra, exhibiéndose de noche debajo de un puente vehicular y una avenida con tránsito vehicular constante, explicando la forma en la que se obtiene la energía eléctrica para la exhibición nocturna del módulo en exhibición con la imagen de una persona del género femenino y que se encuentra sobre un remolque inhabilitado de llantas por seguridad.-----

---Transcripción del audio contenido en el video, titulado **Puente Chedraui** narrado por la voz de una persona del género masculino.-----

*“Otro anuncio que se encuentra aquí debajo del puente libramiento Reynosa, Matamoros- Monterrey de la avenida don Rodolfo Garza Cantú, antes Río Purificación esquina o intersección con este puente como le dijo libramiento, es otro anuncio igual que los otros que ya le grabe donde también está tomando luz, que la paga el municipio, la paga el municipio ese es uso evidentemente de recursos públicos y esta el cable sale de ahí que lo vea bien, el cable, ahí va el cable, ahí va el cable, ahí va el cable, ¡mire usted! Llega al poste, baja, baja ¡ahí esta! Se conecta o es la tierra, y bueno aquí esta ¡Señores que más evidencia que esto! Que le puedo decir, aquí tenemos, ella es artista requiere de la luz, siempre en marquesina. Estoy viendo el anuncio de Pepe Meade que esta allá arriba y eso que el es del gobierno del poder federal y ¡mire! ¡Ni siquiera luz tiene! ¡Apagado, no tiene*

*luz, que barbaros, que barbaros! Bueno ahí está la cosa, ahí está la situación, bye.”*-----

--- Describo el **Segundo video** titulado **“Puente Jarachina Norte”**, el cual tiene una duración de 2 minutos con 13 segundos, donde se escucha la voz de una persona del género masculino describiendo el lugar en donde se encuentra exhibiéndose de noche, otro módulo destinado para la publicidad comercial con propaganda política de la persona del género femenino, siendo la ubicación debajo de los puentes vehiculares y avenidas de flujo vehicular constante.-----

---Transcripción del audio contenido en el video, titulado **Puente Jarachina Norte** narrado por la voz de una persona del género masculino.- -----

*“¡Este es otro! Este es otro anuncio, mega anuncio de doña Maki que está en la entrada, debajo del puente de Jarachina y aquí donde está la Mi Tienda, mi tiendita entre Jarachina norte y Jarachina sur, este otro anuncio también ¡ahí está doña Maki! También están conectado, ahí está el cable, ahí va el cable, está conectando donde creen ustedes ¡también de la luz municipal! Ahí está, se conecta también de la luz de la electricidad o de la corriente que da hacia los semáforos que llega a la luz de aquí del puente, ¡ahí está! Ahí lo ven el cable, sale de allá se va hasta allá para arriba, ahí está medio escondido y luego sale de aquel lado, sale de aquel lado y baja ahí al poste, el poste ahí está conectado señores a la luz de los semáforos, ya nada más como evidencia para ver si efectivamente la autoridad electoral hace algo al respeto, que esta es una evidente uso de recursos públicos, ahí está doña Maki, doña Maki, ahí está, ¡ahí está! Hasta luego, bye.”*-----

--- Describo el **Tercer video** titulado **Puente Olmo** el cual tiene una duración de 3 minutos, donde se escucha la voz de una persona del género masculino describiendo el lugar de exhibición del módulo con propaganda política de la persona del género femenino, ubicado debajo de otro puente vehicular y avenida de flujo importante. -----

---Transcripción del audio contenido en el video, titulado **Puente Olmo** narrado por la voz de una persona del género masculino.------

*“Como siempre violando la ley, este es un anuncio luminoso de doña Maki, está abajo del puente Bronco en la entrada de la colonia el Olmo principio de cuentas ¡si trae permiso o no trae! O ¡paga piso o no paga piso!, pues es a la misma presidencia municipal que ellos son los dueños de la presidencia, pero aquí está instalado este anuncio tiene luz por todos lados y está conectado a la luz del pueblo a la luz municipal, aquí donde está la luz de los semáforos mire usted, aquí estamos viendo como esta la conexión ¡verdad! La tierra de donde toma la luz para mantener, para mantener encendidos los anuncios de publicidad de propaganda política, de doña Maki esto es lo que estamos viendo y esto es la violación a la ley electoral y son usos de recursos públicos sin duda, ojala que la autoridad electoral fuera pues convergente que hiciera las cosas bien y que además aplicara la ley como debe hacerlo, un ente que se supone es imparcial ¡verdad! Aquí está la prueba una prueba palpable, contundente ya le digo a usted, esta es la señora mírela, ahí está la señora, sonriente, feliz ¿Por qué? Pues feliz, porque ella está violando la ley, se siente la dueña, la dueña del pueblo! A*

*pesar de, de que ahorita no es nada, más que una candidata, pero ahí está una clara violación a la ley electoral y es un delito usar recursos públicos, ahí va el cable, ahí va el cable, ¡ahí está el cable! Aquí llega luz del municipio, de donde toma la luz de los semáforos, bueno ¡ahí está! Que le sale, le sale ¡muy bien! Ya le digo a entrada de la colonia del Olmo, bulevar Hidalgo, abajo del puente Broncos, Gracias bye.-----*

-----**CUARTA CARPETA**-----

--- Se procede a realizar la apertura de la **Cuarta carpeta** con el título "**Videos de evento de enfermería**" el cual contiene 2 videos, procediendo a describir solo el contenido de esté, ya que no cuenta con ninguna narración.-----

--- Describo el **Primer video**, titulado **Evento en enfermería** el cual tiene una duración de 07 segundos. Se observa un patio grande y techado y a una multitud de personas de diferentes géneros, llevando a cabo algún festejo ya que se encuentran rompiendo una piñata en forma de balón de futbol de color blanco con pentágonos negros, que es golpeada por un palo forrado de papel en color blanco la que se observa que agitan de abajo hacia arriba y saliendo del interior solo unos papeles.-----

--- En cuanto al **Segundo video**, titulado **Evento en la enfermería**, tiene una duración de 07 (siete) segundos. Es duplicado del anterior, y mismo que ya fue descrito con anterioridad por lo cual omito una transcripción repetida de los hechos.------

Sin embargo, a dichas pruebas técnicas, de las que se dio fe, se les otorga un valor probatorio de indicio, ya que, dada su naturaleza, tiene un carácter imperfecto ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar.

Sirva de apoyo a lo anterior la Jurisprudencia 4/2014, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto es:

**PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.**—De la interpretación de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, párrafos 1, inciso c), y 6, 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que toda persona tiene derecho a un debido proceso, para lo cual se han establecido formalidades esenciales, y que en los medios de impugnación previstos en materia electoral pueden ser ofrecidas, entre otras, pruebas técnicas. En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son

*insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser administradas, que las puedan perfeccionar o corroborar.*

**DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en el acta de inspección ocular que se identifica con la clave **OE/142/2018** de fecha 25 de mayo del año en curso, realizada por la Oficialía Electoral de este Instituto, la cual constituye una documental pública, cuyo valor probatorio es pleno, respecto a su validez, al ser emitida por un funcionario electoral facultado para tal fin, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 323 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, en relación con el precepto 20, fracción II, de la Ley de Medios de Impugnación Electorales de Tamaulipas, aplicable de manera supletoria en el procedimiento sancionador, en términos de lo dispuesto en el artículo 298 de la primera de las legislaciones referidas.

--- En Ciudad Reynosa, Tamaulipas, siendo las nueve horas con cuatro minutos, del día veinticinco de mayo de dos mil dieciocho, el suscrito **Lic. José Ramírez López, Titular de la Oficialía Electoral del Instituto Electoral de Tamaulipas**, mediante acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas No. **IETAM/CG-167/2016**, quien me identifico con cédula profesional de Licenciado en Derecho número 4882237; en términos de lo previsto en los **artículos 116, fracción IV inciso c), numeral 6, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 20 párrafo segundo base IV, quinto párrafo, y 20, fracción III, de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas; 96, 100, 103, 110, fracciones IV y LXVII, de la Ley Electoral para el Estado de Tamaulipas; 1, 2, 3, 5, 14, 18, 26, 27, 28, 29 y 31 del Reglamento de la Oficialía Electoral del Instituto Electoral de Tamaulipas**; y en cumplimiento a lo dispuesto en el oficio No. **SE/1105/2018**, de fecha 23 de mayo del presente año, suscrito por el **Mtro. José Francisco Salazar Arteaga, Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Tamaulipas**, mediante el cual instruye al titular de la Oficialía Electoral, a efecto de realizar inspección ocular para constatar la existencia de propaganda política de la C. Maki Esther Ortiz Domínguez en los siguientes domicilios de la ciudad de Reynosa Tamaulipas:-----

- Cruce de las calles, avenida tecnológico, abajo del puente del libramiento Reynosa-Monterrey, casi enfrente de la tienda del Ahorro, en la colonia Jarachina norte.

- Calle Rodolfo Garza Cantú, abajo del puente vehicular también del libramiento Reynosa Monterrey, casi enfrente de la tienda Chedraui, en la colonia Jacinto López.
- Libramiento Oriente, abajo del puente vehicular de la carretera Río Bravo-Reynosa, casi frente al Gran Hotel, en la colonia Escondida.
- Boulevard Hidalgo, abajo del puente “brancos”, casi esquina con el boulevard Inglaterra, muy cerca de la entrada al Olmo.

--- Por lo cual se procede a levantar **Acta Circunstanciada** conforme a los siguientes -----

-----**HECHOS**-----

--- Siendo las nueve horas con cinco minutos, del día 25 de mayo de dos mil dieciocho, me constituí para realizar inspección ocular de hechos en el libramiento Oriente, de la carretera Río Bravo-Reynosa, en la colonia Escondida cerciorándome que es el lugar correcto de acuerdo a las referencias de los inmuebles que rodean el lugar como lo es el inmueble conocido como “El Gran Hotel” proporcionadas en el oficio de referencia, además por así confirmarme peatones que transitaban por este lugar, enseguida procedí a verificar la propaganda política que se señala en el oficio SE/1105/2018 a cargo de la C. Maqui Esther Ortiz Domínguez, por lo que una vez habiendo inspeccionado el lugar señalado, manifiesto que **no se encontró** la propaganda aludida, hechos que complemento con fotografías tomadas en el lugar visitado para constancia legal y que agrego a la presente acta como **anexo 1**.-----

--- Acto seguido me trasladé a otro de los domicilios señalados en el oficio y tomando como puntos de referencia con los nombres de los puentes, centros comerciales y colonias; siendo el caso del “puente Broncos” ya que este se encuentra a un costado del estadio de beisbol, el cual se ubica en el Boulevard Hidalgo casi esquina con Boulevard Inglaterra, muy cerca de la entrada a la colonia del Olmo, de esta ciudad de Reynosa, en este lugar tampoco se encontró ningún tipo de propaganda, hechos que complemento con fotografías de la el lugar visitado como **anexo 2**.

---- Acto seguido procedo a trasladarme al siguiente domicilio, mismo que corresponde al primero que marca el oficio de orden, el que se encuentra en avenida tecnológico, abajo del puente del libramiento Reynosa-Monterrey, y como referencia se encuentra un centro comercial denominado “La Tienda del Ahorro”, lugar que me confirma un peatón que es el indicado y que me encuentro en la colonia Jarachina norte, sitio en el cual me percató que NO EXISTE ningún tipo de propaganda, encontrándose completamente sin propaganda, hechos que complemento con fotografías de la el lugar visitado como **anexo 3** -----

--- Por ultimo procedí a trasladarme al siguiente y ultimo sitio el cual se encuentra ubicado en el libramiento Reynosa Monterrey, lugar cercano al Centro Comercial denominado “Chedraui, sobre la avenida lateral del puente en contra esquina del libramiento y de la gasolinera “PetroSeven”, en la colonia Jacinto López, mismo domicilio que se confirma que es el correcto de acuerdo a la consulta hecha a los empleados de la gasolinera antes mencionada, una vez en este lugar, es decir entre el puente de libramiento Reynosa Monterrey me doy cuenta que debajo de este puente como en los anteriores puntos de verificación, NO EXISTE ningún tipo de

propaganda política ni comercial, dejando como constancia de la misma fotografías como **anexo 4**.-----

**SÉPTIMO. Planteamiento de la controversia.** La materia del procedimiento se constriñe a determinar si:

a) La C. Maki Esther Ortiz Domínguez, en su calidad de candidata a la Presidencia Municipal de Reynosa; cometió infracción de lo dispuesto en el artículo 250, de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, al colocar propaganda electoral alusiva a su candidatura en banquetas de la vía pública y que, además, se encontraban conectadas a la red eléctrica perteneciente al citado municipio.

b) Los C.C. José Álvaro Garza Salinas y Eduardo López Arias, Coordinador de Servicios Primarios y Secretario de Obras Públicas, Desarrollo Urbano y Medio Ambiente, ambos del Ayuntamiento de Reynosa, respectivamente; realizaron uso indebido de recursos públicos: el primero, por permitir el uso de la red eléctrica por parte de la citada candidata para iluminar su propaganda electoral, y el segundo, por permitir que la referida candidata colocara dicha propaganda en elementos del equipamiento urbano.

b) La C. Maki Esther Ortiz Domínguez, en su calidad de candidata a la Presidencia Municipal de Reynosa, así como la C. Margarita Ortega Padrón, Directora de la Escuela de Enfermería “Dr. José Ángel Cadena y Cadena”; realizaron actos de coacción al voto, mediante la entrega de vales para el pago del 70% de los trámites de titulación, así como de dinero; a los alumnos de la referida institución educativa.

**OCTAVO. Estudio de fondo.** En primer lugar, se establecerán aquellos hechos que se encuentran acreditados dentro de los autos, de conformidad con el material probatorio que obra en los mismos, así como los hechos notorios y aquellos reconocidos por las partes, en términos de lo dispuesto en el artículo 317 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, y con base en ello, se analizarán las conductas denunciadas consistentes en violación a lo dispuesto en el artículo 250 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas como **punto número 1**; uso indebido de recursos públicos, como **punto número 2**, y coacción al voto, como **punto número 3**; exponiéndose en cada caso, en primer término el marco normativo aplicable, y posteriormente el estudio sobre el caso concreto de los hechos denunciados.

**VERIFICACIÓN DE LOS HECHOS.** Con base en la valoración de las pruebas señaladas en el considerando SEXTO de la presente resolución, y sobre la base de que éstas deben ser valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral; se tiene por acreditado lo siguiente:

- La C. Maki Esther Ortiz Domínguez, es candidata al cargo de Presidenta Municipal de Reynosa, por la Coalición “Por Tamaulipas al Frente” dentro del proceso electoral local 2017-2018, lo anterior se desprende del propio escrito de contestación a la denuncia, en el cual refiere tener dicha calidad, de conformidad con lo establecido en el artículo 317 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas.
- La asistencia de la referida candidata, como invitada, a la Escuela de Enfermería “Dr. José Ángel Cadena y Cadena”, lo cual se desprende del

escrito de fecha 13 de junio de este año, signado por la C. Margarita Ortega Padrón, Directora de la referida institución educativa.

- Los C.C. José Álvaro Garza Salinas y Eduardo López Arias, fungen como Coordinador de Servicios Primarios y Secretario de Obras Públicas, Desarrollo Urbano y Medio Ambiente, ambos del Ayuntamiento de Reynosa, respectivamente; lo cual se desprende del oficio SSA/3525/2018, signado por la Secretaria de Servicios Administrativos del Ayuntamiento de Reynosa; mismo que al ser una documental pública, hace prueba plena de su contenido, en términos de lo dispuesto en el artículo 323, de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas.
- La C. Margarita Ortega Padrón, es Directora de la Escuela de Enfermería “Dr. José Ángel Cadena y Cadena”, que es una institución de educación privada; lo cual se desprende del oficio sin número de fecha 13 de junio de este año, en el cual dicha ciudadana reconoce que ostenta dicha calidad y de la escritura pública 12713, volumen CCCXIII, de fecha 17 de junio de 2015.

## **1. VIOLACIÓN A LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 250 DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE TAMAULIPAS, POR LA COLOCACIÓN DE PROPAGANDA ELECTORAL EN ELEMENTOS DEL EQUIPAMIENTO URBANO.**

### **1.1 Marco normativo**

En principio, tenemos que el artículo 41, base IV, de la Constitución Federal dispone que la Ley establecerá las reglas a que se sujetarán las precampañas y campañas electorales.

El artículo 239, párrafo tercero, de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, define la propaganda electoral como el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que, durante la campaña electoral, producen y difunden los partidos políticos, las coaliciones, los candidatos registrados y sus militantes y simpatizantes respectivos, con el propósito de manifestar y promover el apoyo o rechazo a alguna candidatura, partidos políticos o coaliciones, a la ciudadanía en general.

Por su parte, el artículo 250, fracción VI, de la referida Ley Comicial, establece que la propaganda electoral no podrá colocarse en elementos del equipamiento, como son los inmuebles, instalaciones y construcciones de uso público utilizados para cumplir las funciones y prestar los servicios públicos; así como tampoco, en la postería de la red de electrificación o telefonía, alumbrado público, señalamientos, semáforos, símbolos urbanos o de vialidad, letreros públicos o cualquier otra instalación similar que se encuentre en las banquetas incluyendo los árboles y puentes peatonales ni en el resto de los bienes de dominio público o de uso común de los municipios del Estado.

De igual forma, la fracción IX, del referido dispositivo legal, dispone que la propaganda electoral no podrá colocarse cuando impida o ponga en peligro la circulación de vehículos, la visibilidad de los conductores o el libre tránsito de peatones.

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia 35/2009, de rubro "EQUIPAMIENTO URBANO. LOS VEHÍCULOS DEL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE DE PASAJEROS NO FORMAN PARTE DE AQUÉL, POR LO QUE SE PUEDE FIJAR EN ELLOS PROPAGANDA ELECTORAL", sostuvo que para considerar un bien como equipamiento urbano debe reunir como característica: a) Que se trate de bienes inmuebles, instalaciones, construcciones y mobiliario, y b) Que tengan

como finalidad prestar servicios urbanos en los centros de población; desarrollar actividades económicas complementarias a las de habitación y trabajo, o proporcionar servicios de bienestar social y apoyo a la actividad económica, cultural y recreativa.

De igual forma, resulta conveniente citar el criterio sostenido por la referida Sala Superior, en la sentencia de contradicción de criterios identificada con la clave SUP-CDC-9/2009, en la cual, en lo que interesa señaló:

“...

*El equipamiento urbano se conforma entonces de distintos sistemas de bienes, servicios y elementos que constituyen, en propiedad, los medios a través de los cuales se brindan a los ciudadanos el conjunto de servicios públicos tendentes a satisfacer las necesidades de la comunidad, como los elementos instalados para el suministro de aguas, el sistema de alcantarillado, los equipos de depuración, las redes eléctricas, las de telecomunicaciones, de recolección y control de residuos, equipos e instalaciones sanitarias, equipos asistenciales, culturales, educativos, deportivos comerciales, o incluso en áreas de espacios libres como las zonas verdes, parques, jardines, áreas recreativas, de paseo y de juegos infantiles, en general todos aquellos espacios destinados por el gobierno de la ciudad para la realización de alguna actividad pública acorde con sus funciones, o de satisfactores sociales como los servicios públicos básicos.*

(...)

*Se trata en sí, del conjunto de todos los servicios necesarios pertenecientes o relativos a la ciudad, incluyendo los inmuebles, instalaciones, construcciones y mobiliario utilizado para prestar a la población los servicios urbanos y desarrollar las actividades económicas metropolitanas.*

...”

## **1.2 Caso concreto**

Al respecto, el partido denunciante, a través de sus representantes, aduce la violación de lo dispuesto en el artículo 250, de la Ley Electoral del Estado de

Tamaulipas, por parte de la C. Maki Esther Ortiz Domínguez, candidata a Presidenta Municipal de Reynosa, de la Coalición “Por Tamaulipas al Frente”, en virtud de que colocó propaganda electoral alusiva a su candidatura en las banquetas de la vía pública y que, además, se encontraban conectadas a la red eléctrica perteneciente al citado municipio.

Al respecto, este Consejo General estima que no se acredita la violación denunciada, en virtud de que respecto a este hecho, en los autos que integran el presente sumario, únicamente obran 3 imágenes insertas en el escrito de queja, así como 21 imágenes y 3 videos contenidos en un Cd Rom, y del cual dio fe la Oficialía Electoral de este Instituto mediante acta OE/156/2018, de fecha 14 de junio de este año; sin embargo, conforme a la diversa acta de inspección ocular levantada por la misma Oficialía Electoral, identificada como OE/142/2018, se constató que la propaganda electoral no se encuentra colocada en los domicilios que afirma el denunciante.

En ese sentido, para acreditar el hecho denunciado en estudio, en los autos únicamente obran pruebas técnicas, mismas que lo más que pueden generar son indicios, los cuales se desvanecen en virtud de que no se constató la colocación de la propaganda en los lugares afirmados por el partido denunciante.

Esto anterior, considerando que dada su naturaleza, dichas pruebas técnicas, tienen un carácter imperfecto ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que sobre éstas se pudieran haber generado.

Sirve de apoyo a lo anterior la Jurisprudencia 4/2014, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto es:

*PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.—De la interpretación de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, párrafos 1, inciso c), y 6, 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que toda persona tiene derecho a un debido proceso, para lo cual se han establecido formalidades esenciales, y que en los medios de impugnación previstos en materia electoral pueden ser ofrecidas, entre otras, pruebas técnicas. En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, que las puedan perfeccionar o corroborar.*

Lo anterior, considerando, además, que en los autos del expediente no existe otra probanza con la cual puedan ser adminiculadas para acreditar la infracción aducida por el denunciado; de ahí que dichas probanzas resulten insuficientes para tener por acreditado el hecho en cuestión.

## **2. USO INDEBIDO DE RECUSOS PÚBLICOS**

### **2.1 Marco Normativo**

En el artículo 134, párrafo séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se prevé un esquema normativo firme para evitar el uso parcial o indebido de los recursos asignados al servicio público en las contiendas electorales, porque explícitamente se manifiesta que todo servidor público tiene

la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos que estén bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

Por lo que, se tutelan los principios de equidad e imparcialidad a los que están sometidos los servidores públicos en el ejercicio de la función que realizan, con el objeto de evitar la afectación a los principios rectores en materia electoral.

Así, el artículo 342, fracción I de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas estatuye que, dentro de los procesos electorales, la Secretaría Ejecutiva instruirá el procedimiento especial sancionador cuando se denuncien, entre otras, conductas que violen lo establecido en el séptimo párrafo del artículo 134 de la Constitución Federal.

De esta manera, todo servidor público tiene en todo momento la responsabilidad de llevar a cabo con rectitud, los principios de imparcialidad y equidad, ya que por las características y el cargo que desempeñan pudieren efectuar acciones u omisiones que tiendan a influir en la contienda de las instituciones políticas del país y como consecuencia violentar los citados principios.

## **2.2 Caso concreto**

Por lo que hace a la denuncia del uso indebido de recursos públicos, atribuidos a los Ciudadanos José Álvaro Garza Salinas y Eduardo López Arias, Coordinador de Servicios Primarios, y Secretario de Obras Públicas, Desarrollo Urbano y Medio Ambiente, ambos del Ayuntamiento de Reynosa, respectivamente; el primero, por permitir el uso de la red eléctrica por parte de la citada candidata

para iluminar su propaganda electoral, y el segundo, por permitir que la referida candidata colocara dicha propaganda en elementos del equipamiento urbano; al respecto, es de resaltar que dentro del presente sumario no obra probanza mediante la cual se genera algún nexo entre dichos ciudadanos con los hechos que se denuncian; todo ello, máxime que, como se dijo en el punto anterior, al analizar lo relativo a la colocación de propaganda en elementos del equipamiento urbano, las pruebas técnicas que obran en el expediente, lo más que podrían generar serían indicios respecto de ese hecho, lo cual se ve desvanecido al no constatarse la colocación de la misma en la diligencia de inspección realizada por la Oficialía Electoral de este Instituto, la cual consta en acta identificada como OE/142/2018.

### **3. COACCIÓN AL VOTO**

#### **3.1 Marco Normativo**

El artículo 41, párrafo segundo, base I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

Por su parte, el artículo 116, párrafo segundo, fracción IV, dispone que de conformidad con las bases establecidas en esa Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que las elecciones de los gobernadores, de los miembros de las

legislaturas locales y de los integrantes de los ayuntamientos se realicen mediante sufragio universal, libre, secreto y directo.

En ese contexto, el artículo 209, de la Ley General de Instituciones y Procedimiento Electorales, prevé las reglas generales aplicables a los procesos electorales federales y locales, señalando que la entrega de cualquier tipo de material, en el que se oferte o entregue algún beneficio directo, indirecto, mediato o inmediato, en especie o efectivo, a través de cualquier sistema que implique la entrega de un bien o servicio, ya sea por sí o interpósita persona está estrictamente prohibida a los partidos, candidatos, sus equipos de campaña o cualquier persona. Asimismo, que dichas conductas serán sancionadas de conformidad con dicha Ley y se presumirá como indicio de presión al elector para obtener su voto.

Por su parte, el artículo 5, de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, establece que votar en las elecciones constituye un derecho y una obligación del ciudadano del Estado, que tiene como objetivo elegir a los integrantes de los Poderes Ejecutivo y Legislativo, así como de los Ayuntamientos. De igual forma, que el voto es universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible, quedando prohibidos los actos que generen presión o coacción a los electores.

De esta manera, tenemos que existe una prohibición para los partidos políticos, Coaliciones, candidatos o cualquier actor político del proceso electoral, de entregar algún tipo de beneficio a la ciudadanía, pues ello se puede presumir como un indicio de presión para obtener su voto.

### **3.2 Caso concreto**

En el presente caso, el partido denunciante, a través de sus representantes, señala que la C. Maki Esther Ortiz Domínguez, en su calidad de candidata a la

Presidencia Municipal de Reynosa, de la Coalición “Por Tamaulipas al Frente”, así como la C. Margarita Ortega Padrón, Directora de la Escuela de Enfermería “Dr. José Ángel Cadena y Cadena”; realizaron actos de coacción al voto, mediante la entrega de vales para el pago del 70% de los trámites de titulación, así como de dinero; a los alumnos de la referida institución educativa.

Al respecto, este Consejo General estima que no se acreditan los hechos denunciados, en virtud de que conforme a las constancias que integran el expediente que se resuelve, para acreditar dicha circunstancia, únicamente obran 3 imágenes insertas en el escrito de queja, así como 7 fotografías y dos video contenidos en un Cd Rom aportado por el denunciante, y del cual dio fe la Oficialía Electoral de este Instituto mediante acta identificada con la clave OE/156/2018, de fecha 14 de junio de este año; mismas que al ser pruebas técnicas, únicamente generan indicios sobre su contenido, ya que dada su naturaleza, dichas pruebas técnicas, tienen un carácter imperfecto ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que sobre éste se pudieran haber generado.

Sirva de apoyo a lo anterior la Jurisprudencia 4/2014, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto es:

*PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.—De la interpretación de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, párrafos 1, inciso c), y 6, 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que toda persona tiene derecho a un debido proceso, para lo cual se han establecido formalidades esenciales, y que en los medios de impugnación previstos en materia electoral pueden ser ofrecidas, entre otras, pruebas técnicas. En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para*

*demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, que las puedan perfeccionar o corroborar.*

Esto, considerando además, que en los autos del expediente no existe otra probanza con la cual puedan ser adminiculadas para acreditar la infracción aducida por el denunciado y, por el contrario, consta el oficio sin número, de fecha 13 de junio de este año, signado por la Directora de la Escuela de Enfermería “Dr. José Ángel Cadena y Cadena”, del cual se desprende que la Ciudadana Maki Esther Ortiz Domínguez acudió a dicho plantel educativo en su calidad de invitada.

Esto anterior, sobre todo si se parte de la base que en el procedimiento sancionador la carga de la prueba corresponde al denunciante, conforme a lo previsto en el artículo 343, fracción V, de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, así como el principio de presunción de inocencia garantizado en el artículo 20, Apartado B, Base I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y que, por ende, opera en favor del justiciable, y que resulta aplicable al procedimiento especial sancionador conforme a la jurisprudencia 21/2013, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación bajo el rubro y texto siguientes:

**PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES.-** El artículo 20, apartado B, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reformado el dieciocho de junio de dos mil ocho, reconoce expresamente el derecho de presunción de inocencia, consagrada en el derecho comunitario por los artículos 14, apartado 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 8, apartado 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, instrumentos ratificados por el Estado Mexicano, en términos del artículo 133 de la Constitución federal, como derecho fundamental, que implica la imposibilidad jurídica de imponer

*a quienes se les sigue un procedimiento administrativo electoral sancionador, consecuencias previstas para una infracción, cuando no exista prueba que demuestre plenamente su responsabilidad, motivo por el cual, se erige como principio esencial de todo Estado democrático, en tanto su reconocimiento, favorece una adecuada tutela de derechos fundamentales, entre ellos, la libertad, la dignidad humana y el debido proceso. En atención a los fines que persigue el derecho sancionador electoral, consistentes en establecer un sistema punitivo para inhibir conductas que vulneren los principios rectores en la materia, como la legalidad, certeza, independencia, imparcialidad y objetividad, es incuestionable que el derecho constitucional de presunción de inocencia ha de orientar su instrumentación, en la medida que los procedimientos que se instauran para tal efecto, pueden concluir con la imposición de sanciones que incidan en el ámbito de derechos de los gobernados.*

Por lo expuesto y fundado, se:

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** Se determina la inexistencia de las infracciones atribuidas a los Ciudadanos Maki Esther Ortiz Domínguez, Margarita Ortega Padrón, José Álvaro Garza Salinas y Eduardo López Arias

**SEGUNDO.** Publíquese la presente resolución en los estrados, y en la página de internet de este Instituto.

**TERCERO.** Notifíquese personalmente a las partes la presente resolución.

ASÍ LA APROBARON CON SIETE VOTOS A FAVOR DE LAS CONSEJERAS Y LOS CONSEJEROS ELECTORALES PRESENTES DEL CONSEJO GENERAL EN SESIÓN No. 27, EXTRAORDINARIA, DE FECHA DE 28 DE JUNIO DEL 2018, LIC. MIGUEL ÁNGEL CHÁVEZ GARCÍA, MTRA. NOHEMÍ ARGÜELLO SOSA, MTRO. OSCAR BECERRA TREJO, MTRA. MARÍA DE LOS ÁNGELES QUINTERO RENTERÍA, MTRA. TANIA GISELA CONTRERAS LÓPEZ, LIC. FRIDA DENISSE GÓMEZ PUGA Y MTRO. RICARDO HIRAM RODRÍGUEZ GONZÁLEZ, ANTE LA PRESENCIA DE LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS ASISTENTES, POR LO QUE CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 112 FRACCIÓN XIV DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE TAMAULIPAS, EN FÉ DE VERDAD Y PARA CONSTANCIA LEGAL FIRMAN EL PRESENTE PROVEÍDO EL LIC. MIGUEL ÁNGEL CHÁVEZ GARCÍA, CONSEJERO PRESIDENTE DEL IETAM Y EL MTRO. JOSÉ FRANCISCO SALAZAR ARTEAGA, SECRETARIO EJECUTIVO DEL IETAM. DOY FE.-----

LIC. MIGUEL ÁNGEL CHÁVEZ GARCÍA  
CONSEJERO PRESIDENTE DEL IETAM

MTRO. JOSÉ FRANCISCO SALAZAR ARTEAGA  
SECRETARIO EJECUTIVO DEL IETAM